

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or a religious figure, seated and holding a book. The figure is surrounded by various symbols, including a crown at the top, a shield on the left, and a cross on the right. The text "UNIVERSITAS ORBIS CAROLINAE" is inscribed around the perimeter of the seal.

**ESTUDIO LEGAL DEL DERECHO DE INJERENCIA COMO FACULTAD DE
INTERVENCIÓN A LOS ESTADOS TRANSGREDIDOS DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

KAREEM JANIRA BARRIOS RAMÍREZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO LEGAL DEL DERECHO DE INJERENCIA COMO FACULTAD DE
INTERVENCIÓN A LOS ESTADOS TRANSGREDIDOS DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KAREEM JANIRA BARRIOS RAMÍREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Rosa María Ramírez Soto
Vocal: Lic. Otto Marroquín Guerra
Secretario: Lic. Víctor Manuel Soto Salazar

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López
Secretario: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia

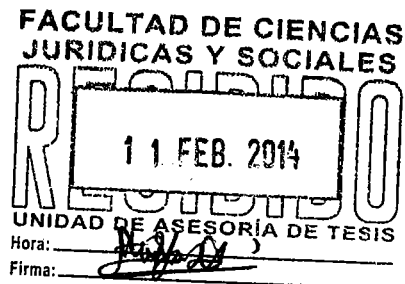
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario**



Guatemala 11 de febrero del año 2014

**Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho.**



Muy atentamente le informo que de acuerdo al nombramiento de fecha trece de febrero del año dos mil trece, he procedido a la asesoría tesis de la bachiller Kareem Janira Barrios Ramírez, la cual es referente al tema nombrado: **“EL DERECHO DE INJERENCIA Y SU UBICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO”**, y después de llevar a cabo las modificaciones correspondientes doy a conocer:

1. Durante la investigación del trabajo de tesis, la bachiller estudia dogmática, jurídica y doctrinariamente el derecho de injerencia, demostrando dedicación y esmerándose en presentar un informe final fundamentado en la normativa vigente, para lo cual utilizó los métodos y técnicas investigativas acordes.
2. Me encargué de asesorar la tesis y estuve pendiente del desarrollo de la misma, así como de la redacción de sus conclusiones y recomendaciones y de la bibliografía utilizada.
3. Los objetivos se alcanzaron y dieron a conocer la ubicación del derecho de injerencia en el ordenamiento jurídico guatemalteco. La hipótesis comprobó la importancia jurídico-legal de analizar los fundamentos que informan el derecho de injerencia.
4. Durante el desarrollo de la misma se utiliza una ortografía correcta, la letra y márgenes adecuados, siendo las conclusiones y recomendaciones congruentes con los capítulos que se desarrollaron.
5. Se le indicaron varias modificaciones a la tesis de la sustentante, quien estuvo de acuerdo en su realización y entre ellas se modificó el título de la misma, quedando de la siguiente manera: **“ESTUDIO LEGAL DEL DERECHO DE INJERENCIA COMO FACULTAD DE INTERVENCIÓN A LOS ESTADOS TRANSGREDIDOS DE LOS DERECHOS HUMANOS”**.

=====

**6ª. Avenida 11-43 zona 1 Edificio Panam 2do nivel oficina 203
Tel: 55805431**

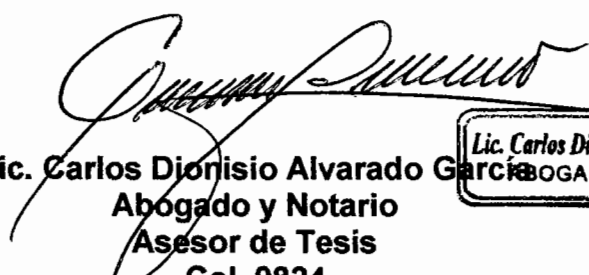


**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario**

6. La tesis es un aporte bastante significativo y el trabajo abarca los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada.
7. Se utilizaron los métodos de investigación y las técnicas necesarias para garantizar una investigación adecuada.

Me permito opinar que el trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende emito **DICTAMEN FAVORABLE** el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.


Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Col. 9824

Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de abril de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KAREEM JANIRA BARRIOS RAMÍREZ, titulado ESTUDIO LEGAL DEL DERECHO DE INJERENCIA COMO FACULTAD DE INTERVENCIÓN A LOS ESTADOS TRANSGREDIDOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs





DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque todo lo realizado es por su voluntad.
- A MIS PADRES:** Edin (+) y Edith, por su apoyo incondicional, sacrificio y consejos.
- A MI HIJO:** Ian, quien es mi inspiración y fuerza para salir adelante.
- A MI ESPOSO:** Luis, por su ayuda, paciencia y consejos.
- A MIS HERMANOS:** Ileana y Wilder, por su motivación y ser parte de mi vida.
- A MI DEMÁS FAMILIA:** En especial a mis abuelos y mi sobrina que adoro Allison, así como a mis tíos, primos que de alguna manera son parte de este logro.
- A MIS AMIGOS:** Licenciada Lili Barco a quien admiro como persona y profesional quien siempre está dispuesta a ayudar al prójimo, Lucky, Sergio, Carlos, Karla, Karen, Ligia, Liseth, Doris, Reynita y Nancy.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho internacional público.....	1
1.1. Denominaciones.....	1
1.2. Reseña histórica.....	2
1.3. Definición.....	4
1.4. Particularidades.....	4
1.5. Relación con otras disciplinas jurídicas.....	9
1.6. Normas generales y locales.....	13
1.7. Derecho internacional y derecho interno.....	15

CAPÍTULO II

2. Sujetos del derecho internacional público.....	23
2.1. El Estado.....	24
2.2. Derechos y deberes de los Estados.....	30
2.3. Subjetividad de las organizaciones internacionales.....	31
2.4. Teoría de la existencia de otros sujetos de derecho internacional público.....	32
2.5. Los individuos.....	33



CAPÍTULO III

3.	Derechos humanos.....	35
3.1.	Fundamento.....	41
3.2.	Características.....	43
3.3.	Generaciones.....	48
3.4.	Problemática.....	51
3.5.	Soberanía estatal y los derechos humanos.....	53
3.6.	La democracia y los derechos humanos.....	54
3.7.	Organismos encargados de vigilar los tratados de derechos humanos.....	56
3.8.	Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH).....	59
3.9.	Integración de los derechos humanos.....	61

CAPÍTULO IV

4.	Análisis del derecho de injerencia como facultad de intervención a los Estados transgresores de los derechos humanos.....	65
4.1.	Reseña histórica.....	67
4.2.	Importancia.....	68
4.3.	Seguridad internacional.....	69
4.4.	Organización humanitaria.....	71
4.5.	Sociedad política.....	73
4.6.	Soberanía.....	75



4.7. Integridad territorial.....	76
4.8. El derecho de injerencia como medio de intervención a los Estados transgredidos de los derechos humanos.....	78
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

El tema de tesis se eligió, debido a la importancia jurídica de analizar el derecho de injerencia como medio de intervención a los Estados transgresores de los derechos humanos. El mismo, es un acto que va en contra de uno de los pilares fundamentales del derecho internacional público como lo es el de soberanía estatal. Pero, el mismo invoca circunstancias excepcionales en donde la población de un Estado estaría en una situación de peligro tal que una intervención externa se justificaría para ayudarle, a pesar de que ello violare la soberanía del Estado en el que se encuentra.

El deber de injerencia agrega una dimensión moral de orden obligatorio a la conceptualización del derecho de injerencia. No obstante lo anotado, ni uno ni el otro cuentan con existencia jurídica dentro del derecho humanitario internacional. La ayuda humanitaria se fundamenta en que bajo ninguna circunstancia, ningún gobierno puede reivindicar como legal las masacres de su población civil, sobre la base de que todo lo que sucede en el interior del Estado consiste en un asunto interno. La aplicación del concepto de derecho de injerencia para responder a las crisis humanitarias ha sido desigual y en la mayoría de casos su eficacia ha sido bastante discutida.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer que la asunción de responsabilidad que le corresponde a la comunidad internacional, puede conducir a formas realmente eficaces de enfrentar las crisis humanitarias como una forma de manifestarse el problema sistemático, o sea, en el fondo y sobre la forma como se moldea el frágil orden global existente, para así controlar a los Estados transgredidos de los derechos humanos.



Una comunidad internacional que comienza a asumir su responsabilidad bajo las crisis humanitarias permanece vigilante, siendo ese desarrollo el que marca una evolución mayor en donde no es la comunidad la que tiene que encontrarse al servicio estatal, sino que es el Estado es el que se tiene que encontrar al servicio de la misma. La hipótesis formulada comprobó que el ejercicio del poder debe sujetarse a ciertas reglas, las cuales deben comprender mecanismos para la protección y garantía de los derechos humanos, siendo ese conjunto de reglas las que definen el ámbito del poder y lo subordinan a los derechos y atributos inherentes a la dignidad humana, siendo ello lo que configura el Estado de derecho en contra de las transgresiones a los derechos humanos por parte de los Estados.

Se emplearon los siguientes métodos: analítico, inductivo y deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: documental y fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó la información jurídica y doctrinaria relacionada con el tema de la tesis. El desarrollo de la misma, se llevó a cabo en cuatro capítulos: el primer capítulo, es referente al derecho internacional público, denominaciones, reseña histórica, definición, particularidades, relación con otras disciplinas jurídicas y normas generales y locales; el segundo capítulo, indica los sujetos del derecho internacional público; el tercer capítulo, analiza los derechos humanos; y el cuarto capítulo, estudia el derecho de injerencia como facultad de intervención a los Estados transgredidos de los derechos humanos.



CAPÍTULO I

1. Derecho internacional público

Se fundamenta en la base sociológica internacional, en lo que se denomina grupo humano constituido por un fondo de tipo comunitario y espontáneo, así como en la realización orgánica de carácter societario y artificial, del cual nace y para el cual se forma. La historia del derecho internacional es tan plural en su naturaleza como antigua en su origen. La realidad es que, en este campo, aparecen normalmente mezclados tres planos distintos: el de la historia de las relaciones internacionales, el de las institucionales internacionales y el de la doctrina iusinternacional.

1.1. Denominaciones

"El término derecho internacional es de origen reciente y su iniciación se atribuye al inglés Jeremías Bentham, quien la utilizó a finales del siglo XVIII. La denominación anotada no es la primera utilizada, debido a que comúnmente se le llamaba derecho de gentes, que venía siendo una traducción que se llevaba a cabo en relación al ius gentium, la cual consiste en una expresión del derecho romano y en cuya autoridad buscaron apoyo los juristas cuando en la Edad Media con el desarrollo de los lazos internacionales, se incrementó el estudio de los problemas relacionados con el derecho internacional".¹

¹ Arellano García, Carlos. **Derecho internacional público**. Pág. 76.

El *ius gentium* romano comprendía las normas que regulaban las relaciones de los ciudadanos romanos con los extranjeros o de éstos entre sí, en el territorio romano. Durante el siglo XVI y en el siglo XVII se introdujeron modificaciones al *ius inter gentes*.

El término derecho internacional ha sido aceptado en los idiomas de mayor divulgación. Sin embargo, este término no ha logrado la eliminación del anterior derecho de gentes. El derecho internacional es en la actualidad el de mayor divulgación, y ha sido confirmado sólidamente en la teoría y en la práctica internacional con un sentido unívoco para definir la disciplina.

1.2. Reseña histórica

Los logros alcanzados durante la historia hacen constatar una estrecha relación de la historia del derecho internacional, con la historia general del Estado y del derecho. La historia del derecho internacional se sistematiza en los siguientes períodos:

- a) Derecho internacional esclavista.
- b) Derecho Internacional feudal.
- c) Derecho internacional burgués.
- d) Derecho internacional contemporáneo.

"Con el término derecho internacional contemporáneo se busca designar al derecho internacional público, tomando en cuenta los cambios ocurridos en el contenido de éste como consecuencia de las transformaciones fundamentales que han sufrido la naturaleza y la estructura de la comunidad internacional. ".²

Se tiene que destacar el aumento en relación al número de participantes activos en las relaciones que están reguladas por el derecho internacional, en cuanto al rápido crecimiento horizontal que guarda conexión con el derecho internacional actual que abarca ante todo a los países del siglo XIX.

La incorporación de nuevos miembros a la comunidad internacional y al lado de este fenómeno, la presencia de diferencias ideológicas en el seno de esa comunidad, significó la introducción de nuevos valores, inclusión de nuevos principios y normas, modificaciones, especificaciones y desarrollo de principios y normas jurídicas.

Para el derecho internacional contemporáneo la guerra no consiste una lucha entre las partes que disfrutan de iguales derechos. Las partes en una guerra no se encuentran en igual situación jurídica, debido a que una parte es el agresor, y la otra parte es quien actúa en su autodefensa, o sea, en base al derecho internacional.

El mismo, dedica cada vez mayor atención a los asuntos relativos a la regulación y consolidación de las relaciones pacíficas entre los Estados.

² Díaz De Velasco, Mario Alejandro. **Instituciones del derecho internacional**. Pág. 80.



1.3. Definición

Existen diversas y múltiples definiciones que se encuentran en las obras de autores clásicos y de actualidad concernientes a esta disciplina, sin embargo, se puede revelar una base común y fundamental para la formulación de una definición más o menos reconocida.

"El derecho internacional público es el ordenamiento jurídico que regula el comportamiento de los Estados y otros sujetos internacionales, en sus competencias y relaciones mutuas, sobre la base de ciertos valores comunes, para realizar la paz, y cooperación internacional, mediante normas nacidas de fuentes internacionales específicas".³

1.4. Particularidades

Es constitutivo de un sistema jurídico particular que se diferencia de los ordenamientos jurídicos nacionales debido a su estructura, objeto de regulación, modos de creación de las normas jurídicas y su aplicación.

El derecho internacional no se encuentra abarcado por ningún ordenamiento jurídico nacional, debido a que este último se encuentra llamado a la regulación de las relaciones entre individuos en el ámbito de un Estado y no tiene aplicación exterior. En

³ Martens, Federico. **Tratado de derecho internacional**. Pág. 46.

cambio, el derecho internacional público se encarga del estudio de las relaciones internacionales, o sea, de las relaciones que sobrepasan el ámbito y de las limitaciones de un Estado.

La particularidad de las relaciones que regula el derecho internacional público consiste primordialmente en el hecho de que los actores principales y determinantes de esas relaciones son los Estados y las entidades soberanas sobre las cuales no existe otro poder. De esa realidad, derivan muchos otros rasgos característicos de importancia para el derecho internacional.

El derecho internacional prescinde de órganos legislativos, ejecutivos y judiciales para la creación y realización de sus normas jurídicas, los cuales son órganos que desempeñan un papel determinante dentro del sistema de derecho nacional, en relación a las mencionadas funciones.

En virtud de la ausencia de un poder legislativo en las relaciones de carácter internacional o interestatal, las normas jurídicas internacionales son creadas por los sujetos mismos del derecho internacional público, mediante acuerdos expresados de una forma evidente, o bien en forma tácita como ocurre con la costumbre.

La mayoría de los publicistas contemporáneos coinciden en que la naturaleza jurídica del derecho internacional descansa en el consentimiento de sus sujetos en la

aceptación de derechos y deberes establecidos y obligatorios, para el buen funcionamiento de sus relaciones.

El compromiso jurídico que implica para los Estados ese consentimiento, no menoscaba su soberanía. En efecto, con el ejercicio de la soberanía es que los Estados pueden aceptar la observancia de determinadas normas y reglas de conducta, las cuales en su conjunto componen el derecho internacional.

El reconocimiento del carácter obligatorio de esas reglas de conducta, no es consecuencia de una imposición emanada de un poder superior, sino de la misma y libre voluntad de los Estados soberanos convencidos de que las mismas reflejan sus intereses mutuos y los de la comunidad internacional a la cual pertenecen.

En las relaciones internacionales, en principio, no existen órganos que en caso necesario puedan obligar a los sujetos del derecho internacional público a observar sus normas jurídicas. O sea, el derecho internacional no es constitutivo de un sistema jurídico apoyado en un poder central superior, siendo su fundamento la cooperación y el acuerdo o consentimiento de los sujetos por excelencia.

Un rasgo indispensable de toda norma jurídica, consiste en la posibilidad de que se aplique la coacción para asegurar su observancia.

El derecho internacional también prevé la coacción en el caso de ser infringida alguna de sus normas jurídicas, pero ésta se adapta al carácter de ese derecho, siendo los sujetos mismos, sobre todo los Estados, los que se deben encargarse de aplicarla en forma individual o colectiva.

Es decir, lo que no existe en el derecho internacional es un órgano de coacción centralizado. A su vez, en el derecho internacional contemporáneo es un órgano de coacción centralizado. Las relaciones internacionales no conocen órganos judiciales que puedan solucionar los diferendos entre los sujetos del derecho internacional sin su acuerdo o consentimiento.

Los tribunales internacionales, se crean mediante acuerdos o tratados entre los Estados y pueden examinar controversias o situaciones conflictivas únicamente con el consentimiento previo de las partes en litigio; en otras palabras, si no se comprometen de antemano a hacerlo, no tienen obligación de comparecer ante los tribunales.

"El derecho internacional contemporáneo prevé la retorsión, que consiste en un acto lícito, como forma de sanción que aplica un Estado a otro que ha quebrantado sus derechos e intereses legítimos. En lo concerniente a la aplicación de la fuerza militar, cada Estado puede aplicarla individual o colectivamente ante una agresión en caso de ataques armados".⁴

⁴ Miaja Moreno, José Adolfo. **Introducción al derecho internacional público**. Pág. 90.

El Estatuto de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), permite que la misma aplique medidas coercitivas que abarcan la fuerza militar para la prevención y eliminación de la amenaza a la paz y para contener los actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz.

La carencia de un legislador permanente, de un tribunal en el sentido propio y de un órgano coercitivo central, ha servido de fundamento para negar el carácter jurídico del derecho internacional. La mayoría de autores parten de un planteamiento unilateral del problema del derecho, relativo a que el ordenamiento jurídico de una comunidad determinada puede ser llevado a cabo por un poder superior a sus miembros. Como base toman únicamente su enfoque del tipo de derecho que obra por vía de subordinación.

El derecho internacional no tiene carácter de subordinación, sino de cooperación, el cual es creado sobre la base de convenciones jurídicas comunes. Por ende, resulta incorrecta la corriente que señala al derecho internacional para que se identifique con el sistema jurídico nacional en sus rasgos característicos esenciales.

En el mismo, las sanciones son eficaces y sus normas jurídicas suelen ser lesionadas con total impunidad, pero la validez del derecho internacional no tiene que identificarse con la condición de eficacia que posibilita el cumplimiento de las normas establecidas.

Definitivamente, lo de mayor importancia consiste en que los Estados reconocen no únicamente la existencia del derecho internacional, sino también la obligación que tienen de su observación. Los Estados, cuando suelen infringir una norma internacional, no defienden su violación alegando encontrarse por encima del derecho, sino que al contrario lo que buscan es demostrar que su conducta es de acuerdo al derecho, o bien niegan por todos los modos posibles que la norma cuya violación se les imputa exista, y nunca se defenderán poniendo en duda la existencia real del derecho internacional y su carácter obligatorio.

1.5. Relación con otras disciplinas jurídicas

"Existe vinculación del derecho internacional con otras disciplinas de las ciencias sociales, en particular con la ciencia política. Efectivamente, la relación del derecho internacional público con la misma es evidente partiendo del criterio de que la política es también el arte de organizar la vida y la convivencia de la comunidad internacional".⁵

El derecho internacional se encuentra íntimamente en conexión con las relaciones internacionales, y pertenece a la ciencia política debido a que los objetos de estudio de ambas disciplinas son colindantes y en algunos casos se superponen y se pueden llegar a combinar.

⁵ Rousseau, Carlos. **Derecho internacional público**. Pág. 82.

Al hacer un análisis de las diversas instituciones del derecho internacional público se tiene que hacer referencia a la historia de las doctrinas políticas, en relación al concepto de soberanía y fundamentos de derecho internacional.

Es evidente la relación del derecho internacional con la teoría del Estado y del derecho, la cual es constitutiva de una plataforma general para los conceptos fundamentales del derecho internacional y la principal ayuda para hacer las aclaraciones necesarias, así como la precisa sistematización de esa rama del derecho.

La relación del derecho internacional con el derecho constitucional es bien estrecha. El Estado consiste en su principal sujeto. Tales materias del derecho constitucional como la ligada a los órganos de representación del Estado en el extranjero, son competentes para conferir validez a los tratados y concernientes al derecho internacional público. De la misma manera, existen materias del derecho internacional que conciernen al derecho constitucional como aquellas ligadas al reconocimiento internacional de nuevos estados y gobiernos.

También existe relación entre el derecho internacional y el derecho penal, siendo la vinculación anotada la que se percibe mediante las normas jurídicas que determinan la competencia de los diversos Estados en la represión de los delitos y de las instituciones que nacen de las relaciones de esta índole.

Dentro de las relaciones del derecho internacional con otras disciplinas jurídicas corresponde también la determinación de su relación con el derecho internacional privado.

El derecho internacional público se encuentra llamado a la regulación esencialmente de las relaciones de los Estados, en cambio el derecho internacional privado regula las relaciones jurídico-privadas de carácter internacional. Se encuentra compuesto por las normas que los tribunales nacionales aplican cuando aparece un conflicto entre los diversos sistemas jurídicos.

Esas cuestiones como la capacidad legal de los ciudadanos extranjeros en materia civil, así como la de las personas jurídicas extranjeras, las relaciones que aparecen de las transacciones de comercio exterior, los derechos de autor y de descubrimiento de los extranjeros y la herencia de bienes dejada por extranjeros son relaciones que regulan el derecho internacional privado.

La íntima relación del derecho internacional público y el privado se refleja ante todo en la regulación de las relaciones ligadas con el comercio exterior.

Los tratados comerciales y otros convenios de circulación de mercancías establecen una serie de compromisos interestatales de comercio exterior, y las transacciones celebradas en base a estos tratados y convenios crean relaciones jurídico-civiles sobre expediciones de mercancías.

La relación del derecho internacional con la diplomacia radica en que toda la actividad oficial del Estado en materia política internacional la coordina la diplomacia y se lleva a cabo mediante la ayuda de los órganos diplomáticos del Estado o en contacto con ellos.

El derecho internacional y la diplomacia constituyen dos aspectos de la vida internacional separados.

La diplomacia participa de forma activa en la creación y realización de las normas jurídicas del derecho internacional y a la vez se somete a esas normas.

El derecho anotado, se forma y aplica en el proceso de actividad diplomática, y al mismo tiempo establece los marcos de esa actividad. Tanto, el derecho internacional como la diplomacia son métodos diferentes para el mantenimiento de las relaciones internacionales.

"La diplomacia persigue la realización de los intereses de política exterior de cada Estado influyendo políticamente sobre otros Estados, sobre sus gobiernos y determinados grupos de presión organizados y no organizados, para la satisfacción de intereses mediante una conciliación con los mismos de política exterior de otros Estados, intereses que a veces tienen coincidencia y difieren de forma completamente contradictoria".⁶

⁶ *Ibid.* Pág. 100.

Durante la creación de las normas del derecho internacional las posiciones jurídicas internacionales de los diversos Estados entran en colisión, o bien existe concordancia de esas posiciones, de voluntades de los Estados, y ello puede conducir a la creación de una norma de derecho internacional. Efectivamente a esa concordancia de intereses, lograda en el proceso de actividad diplomática, se le busca una manera firme y estable, lo cual tiene su expresión en los principios y reglas internacionales, las cuales vienen siendo leyes de la vida internacional para todos los Estados o grupos determinados de Estados, así como también para normas generales y particulares.

La diplomacia juega un papel de importancia para el establecimiento de esos principios y reglas, debido a que ella es justamente la que se encarga de la preparación de las condiciones necesarias para el logro de voluntades y de intereses en lo relacionado con el establecimiento de su carácter obligatorio. El derecho internacional determina la legalidad de los marcos de las actividades que lleva a cabo la diplomacia. El mismo, puede ser tomado en consideración como el fundamento legal de la actividad diplomática de los Estados.

1.6. Normas generales y locales

"El sistema del derecho internacional se encuentra integrado de principios y normas jurídicas cuya esfera de validez en el espacio es general y contiene principios y normas jurídicas".⁷

⁷ Verdros, Alfredo. **Derecho internacional público**. Pág. 50.

Al conjunto de normas jurídico-internacionales y de principios generalmente reconocidos, así como obligatorios para la generalidad de los Estados, se le puede denominar derecho internacional general.

Al grupo de principios y normas obligatorias únicamente para un determinado número de Estados o vigentes en determinada región geográfica o comunidad de Estados, se le llama derecho internacional particular o regional, para con ello hacer la distinción que debe existir con el derecho internacional general.

La presencia de principios y normas de carácter general y los de carácter particular o regional constituyen una particularidad del derecho internacional contemporáneo. La defensa de la existencia de esos derechos particulares o regionales encuentra su justificación siempre y cuando se conciba como un derecho opuesto a los principios y normas de carácter general, como un derecho que amenace con la fragmentación del derecho internacional general.

Además, es necesario tomar en cuenta que el límite entre el derecho internacional general y las normas locales es condicional.

Las normas de derecho internacional general con frecuencia aparecen primeramente como locales, y obligatorias para un número limitado de Estados y gradualmente la esfera se amplía y las correspondientes reglas llegan a ser reconocidas generalmente.

1.7. Derecho internacional y derecho interno

El asunto de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno o nacional es bien importante y compleja. El estudio de este tema cuenta con un gran significado en el orden teórico como en el práctico.

Dentro del primero, debido a que es de utilidad para la contribución de un mayor esclarecimiento de la esencia del derecho internacional y de sus rasgos específicos como rama particular y como sistema del derecho particular.

La importancia práctica del estudio de este problema consiste en que la dilucidación de las relaciones que existen entre el derecho internacional y el derecho nacional ofrece la posibilidad de obtener una idea mayormente completa y exacta de las formas y modos de aplicación de la normativa del derecho internacional, dentro de la jurisdicción de cada país para obviar las dificultades que aparecen en el proceso de esa aplicación, entre las cuales se encuentra la obligación de proporcionar la posibilidad de comprender las causas del surgimiento de los conflictos entre las normas del derecho internacional y las normas del derecho interno, y trazar con ello los límites para la solución, prevención o como mínimo la reducción del número de esos conflictos y por ende contribuir al mantenimiento y desarrollo de la colaboración internacional.

Tres son los aspectos que se pueden destacar del problema de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno:

- a) Lo concerniente a la influencia que ejerce o puede llegar a ejercer el derecho interno en los diferentes Estados: en relación a la formación y el desarrollo de los principios y las normas del derecho internacional y, por otro lado, la influencia del derecho internacional sobre el derecho interno de los diferentes Estados, o sea, la influencia recíproca del derecho internacional y del derecho interno.

- b) El relativo a la fuerza de la jurídica de las normas del derecho internacional que se establecen dentro de un Estado: se refiere a la fuerza jurídica de algunas normas del derecho interno cuando se trata de regular las relaciones internacionales. Ello encierra las cuestiones relativas a los modos de aplicación de las normas del derecho internacional en el territorio de los Estados y de las normas del derecho nacional fuera de los límites del Estado que las promulga, en particular de las cuestiones sobre la recepción de las normas de un sistema jurídico por otro sistema jurídico.

- c) Lo relacionado con el asunto a si el derecho internacional y el derecho interno no constituyen sistemas de derecho autónomos o si uno de ellos se encuentra subordinado al otro: ello dentro de un supuesto sistema jurídico único.

En relación al tercer aspecto del problema de las relaciones existentes entre el derecho internacional y el derecho interno, existen diversas teorías que se pueden clasificar en dos grandes grupos: el primero, integrado por las teorías dualistas, las cuales toman en consideración al derecho internacional y al derecho interno como dos ordenamientos

jurídicos independientes y separados; y segundo, las teorías monistas, para las cuales el derecho nacional y el derecho internacional constituyen un mismo sistema jurídico, siendo estas teorías las que se encargan de adoptar modalidades que sostienen la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno y que defienden la superioridad del derecho interno sobre el derecho internacional.

"La teoría dualista se formó bajo la influencia de la corriente positivista dominante en la ciencia del derecho internacional en el siglo XIX y comienzos del siglo XX. Existen asuntos que tienen aspecto jurídico internacional y jurídico interno, y a veces se muestra necesario que el derecho interno asimile una situación del derecho internacional".⁸

Si las normas de derecho internacional y del derecho interno tienen un contenido idéntico o semejante, para transferir la acción de las normas de un sistema jurídico a la esfera de otro es necesaria una previa transformación de dichas normas.

Son los Estados en virtud de su soberanía quienes mediante el acuerdo mutuo determinan la esfera de acción del derecho internacional y su contenido.

No existe un poder por encima de los Estados, capaz de imponer su voluntad a los Estados soberanos.

⁸ *Ibid.* Pág. 98.



La teoría dualista refleja más o menos la práctica existente en las relaciones internacionales, aunque se refleja de modo unilateral, limitándose con ello al aspecto jurídico-formal y no encontrándose en el análisis de la mutua relación del derecho internacional y el derecho interno en el proceso de la formación y del desarrollo de las normas de ambos sistemas jurídicos.

La real influencia del derecho interno sobre el derecho internacional y la del derecho internacional sobre el derecho interno en el proceso de la creación y de la ulterior modificación de las normas del derecho internacional y del derecho interno constituye más bien un aspecto sociológico, y no jurídico del problema de la relación entre el derecho internacional y del derecho interno.

Mediante el enfoque de este aspecto se puede comprender, entre otras, cómo nacen y se desarrollan algunas normas e instituciones jurídicas. El derecho nacional interno ejerce una influencia considerable en la creación de las normas del derecho internacional. Las instituciones jurídico nacionales y la práctica jurídica de los Estados influyeron también sobre aquellas normas internacionales concernientes a la forma de adquisición y pérdida de la ciudadanía, así como en el régimen de los extranjeros.

Esas normas de derecho internacional formadas bajo la influencia del derecho interno, fijan la legislación interna de los diferentes Estados el orden de poner en marcha dentro del país normas internacionales generalmente reconocidas.

Por otro lado, el derecho internacional ejerce influencia sobre el derecho interno, aunque esta influencia se refleja en un grado considerablemente menor. Ello, se encuentra ligado ante todo con el hecho de que los Estados promulgan leyes y otros actos normativos, necesarios para poner en camino las normas del derecho internacional dentro del país, y en muchos casos la recepción o transformación estimula el desarrollo de una u otra rama de la legislación interna en la nueva corriente.

El Estado de conformidad con el derecho internacional se encuentra obligado al cumplimiento de todos sus compromisos internacionales. Sin embargo, el Estado mismo es quien determina los modos como se tienen que cumplir.

Entre los modos de poner en práctica las normas del derecho internacional dentro del ordenamiento jurídico interno se destacan la recepción y la transformación. La recepción tiene lugar cuando las normas del derecho internacional, son adaptadas al derecho interno sin que se cambie su contenido.

Esto puede tener lugar en forma general, o sea, aplicable a todo el derecho internacional o a todo el derecho internacional contractual, así como en forma especial, es decir, aplicable de una forma especial, es decir a determinadas normas internacionales.

La transformación constituye el modo más divulgado de poner en práctica las normas del derecho internacional dentro del país. En el proceso del camino de las normas del

derecho internacional pueden aparecer discordancias y contradicciones directas entre el contenido de las normas del derecho internacional y las normas del derecho interno y ello es lo que se denomina jurídicamente conflicto.

Las causas del surgimiento de tales conflictos pueden ser diversas. La principal consiste en la diferencia existente entre los diversos Estados, en cuanto al orden de la creación de las normas del derecho interno y a la participación en la creación de las normas del derecho internacional.

Las causas del surgimiento de los conflictos pueden ser también las lagunas en la actividad de las legislaciones, es decir, no toman en consideración el contenido de los tratados internacionales vigentes o las lagunas en la actividad de la diplomacia.

Cuando surge un conflicto entre la norma del derecho internacional y una norma del derecho interno, se deben determinar dos normas de actuación. En las constituciones, leyes, práctica administrativa y judicial de los diversos Estados ello se determina de forma diferente.

Los conflictos entre las normas del derecho internacional y las normas del derecho interno tienen que solucionarse dentro del orden interno de cada Estado, sin embargo pueden no encontrar allí solución, en el caso de encontrarla en el plano internacional. Las posibilidades y las vías para su solución dependen no únicamente de los modos



jurídicos de solución aplicados por los Estados, sino también del carácter de sus políticas internacional y nacional.

C

C



C

C

CAPÍTULO II

2. Sujetos del derecho internacional público

Conforme a la teoría general del derecho de los titulares y deberes se les denomina sujetos del derecho. El término sujetos del derecho, se utiliza para designar a la persona con capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, y a la persona que ya participa en relaciones jurídicas. Así pues, por sujeto de derecho se debe entender : a) la persona que participa; b) capaz de participar en relaciones jurídicas.

"Sujeto de derecho es toda persona con capacidad para participar en relaciones jurídicas, y de actuar en calidad de titular de derechos y deberes. Cada subjetividad comprende la capacidad tanto de adquirir derechos y contraer obligaciones como la de ejercerlos".⁹

Se suele distinguir la mencionada capacidad en capacidad jurídica y capacidad de acción. La primera, es el elemento fundamental de cada sujeto de derecho. Es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, o sea, consiste en el goce de derechos y obligaciones que califican la personalidad. En cambio, la capacidad de acción es la capacidad de producir efectos jurídicos, la capacidad de ejercer derechos y cumplir deberes.

⁹ Arellano. **Ob.Cit.** Pág. 33.

Al analizar la mutua relación de esos dos elementos fundamentales de cada sujeto de derecho, se puede constatar que la capacidad jurídica constituye la condición para la existencia de la capacidad de acción.

El concepto de sujeto de derecho en realidad es idéntico al concepto de sujeto de relaciones jurídicas. La persona que participa con capacidad en cualesquiera relaciones jurídicas es sujeto de relaciones jurídicas, y por consiguiente, sujeto de derecho, en particular de aquella rama a la cual se refieren las relaciones jurídicas dadas.

La calidad de sujeto es adquirida por determinadas personas independientemente de la amplitud de la esfera de relaciones jurídicas dadas. Esta teoría es general y enteramente aplicable al derecho internacional, aunque el número de sujetos se diferencia substancialmente al número de sujetos del derecho nacional.

Sujeto de derecho internacional es toda persona que participa o es capaz de participar en las relaciones jurídicas internacionales, con capacidad de ser titular de derechos y deberes y asumir responsabilidad jurídica en los casos de lugar.

2.1. El Estado

Como consecuencia del hecho que las normas del derecho internacional están llamadas a regular preferiblemente relaciones entre los Estados, éstos últimos son los

principales sujetos del derecho internacional, los cuales poseen rasgos que carecen otros sujetos de este sistema jurídico.

Diferentes documentos de derecho internacional emplean el concepto Estado, pero no lo definen. El estudio del Estado corresponde fundamentalmente al derecho político y constitucional. Sin embargo, es necesario señalar que en actas de derecho internacional regional se ha tratado de definir los elementos constitutivos de Estado.

La práctica internacional permite establecer que conforme a un convencimiento general, el concepto de Estado reúne tres elementos fundamentales: un territorio, una población y un poder político, o en otras palabras, un gobierno que ejerce un poder supremo sobre ese territorio.

Un rasgo distintivo de los Estados como sujetos de derecho internacional lo es su soberanía. Las definiciones de soberanía elaboradas por la ciencia del derecho internacional son numerosas y variadas. Sin embargo, estas numerosas definiciones encierran rasgos comunes que pueden ser abarcados por dos elementos, a saber; la supremacía del Estado en su territorio; y la independencia en sus relaciones internacionales.

La supremacía del Estado en su territorio consiste en la autoridad completa y exclusiva que un Estado ejerce respecto a las organizaciones y a las personas que se encuentran dentro de sus fronteras. Ello, implica la ausencia dentro de ese territorio de cualquier

otro poder que pueda establecer o restringir sus atribuciones. Es decir, únicamente un poder estatal soberano único puede poseer la supremacía y el poder absoluto en un Estado. Esta supremacía se expresa en la competencia completa y exclusiva para regular todas las relaciones dentro del Estado.

Únicamente el Estado puede prescribir reglas de conducta y normas obligatorias para todos los órganos, organizaciones e individuos que se encuentran dentro de sus fronteras, o sea, crear el derecho y garantizar su aplicación.

La independencia del Estado en sus relaciones internacionales encierra dos aspectos:

- a) El aspecto externo de la soberanía: que consiste en el derecho del Estado de determinar libremente sus relaciones con otros actores de las relaciones internacionales sin restricción o control por parte de otro Estado.

Desde luego, esta soberanía es del Estado en sus asuntos exteriores y presupone soberanía externa, o sea una soberanía en sus asuntos interiores denominada soberanía interna.

- b) El aspecto interno de la soberanía: consiste en la facultad plena o la competencia exclusiva del Estado para determinar el carácter de sus propias instituciones, establecer la garantía necesaria para su funcionamiento, promulgar leyes, conforme a su propia elección, y garantizar su respecto. Es decir este aspecto

supone el derecho exclusivo del Estado para establecer el régimen social y político, así como el orden jurídico de la sociedad.

Aunque las normas del derecho internacional hacen referencia principalmente al aspecto externo, la soberanía estatal para este derecho supone la suma total de cada uno de los aspectos destacados.

La soberanía determina los principales rasgos característicos de los Estados, como sujetos del derecho internacional.

En virtud de su soberanía, los Estados ipso-acto como resultado del hecho mismo de existir como tal, son sujetos del derecho internacional. La soberanía del Estado puede ser analizada únicamente a la luz del proceso histórico de cada Estado concreto. El surgimiento del Estado, que es un hecho histórico, constituye al mismo tiempo el inicio del surgimiento de la soberanía de ese Estado. La subjetividad internacional del Estado, no depende de ningún acto o de la voluntad de otros actores de las relaciones internacionales. El mismo hecho de formarse como Estado lo hace sujeto de las relaciones internacionales, independientemente de la voluntad de otros sujetos de derecho internacional.

El Estado, a diferencia de otros supuestos sujetos de derecho internacional, posee una subjetividad universal, no limitada ni con relación al objeto de regulación jurídico-internacional en el tiempo, puesto que el Estado existe.

Los Estados sujetos de las relaciones jurídicas internacionales son los creadores de las normas del derecho internacional. Sobre éstos, no existe ningún poder supremo al que deban someterse. Las normas del derecho internacional se crean mediante acuerdos celebrados entre ellos, como resultado de una concordancia de sus voluntades.

Una particularidad importante de los Estados como sujetos de derecho internacional, consiste en que únicamente el derecho reconocido por un Estado puede constituir norma jurídica internacional obligatoria para él. Ningún Estado o Estados pueden prescribir unilateralmente a otro Estado en normas de conducta de conformidad con las relaciones internacionales.

"A consecuencia del hecho que las normas del derecho internacional regulan preferiblemente relaciones entre Estados, estos últimos son los sujetos por excelencia del derecho internacional, con rasgos específicos que no poseen otros sujetos de derecho internacional".¹⁰

En calidad de sujetos de las relaciones jurídicas internacionales actúan diferentes Estados en cuanto a su estructura: unitarios y compuestos.

Estados unitarios son aquellos que poseen una estructura unificada y un mismo sistema de órganos superiores de poder y de control estatal.

¹⁰ Ibid. Pág. 82.



Los Estados compuestos los constituyen ante todo las Federaciones. La Federación constituye una forma bastante divulgada de estructura del Estado. Consiste en un Estado unido con una misma base jurídico-estatal. Los Estados que componen la Federación conservan los órganos legislativos y ejecutivos, que actúan dentro de los límites de la competencia establecida federalmente.

A la vez existen órganos legislativos, ejecutivos y judiciales federales, cuyos actos rigen en todo el territorio de la Federación. En la Federación, pues, el poder supremo se encuentra en manos de los órganos centrales, que ya lo ejercen tanto sobre los Estados miembros como sobre los ciudadanos directamente. La Federación supone una misma ciudadanía.

Existen Estados miembros de un Estado que cuentan con determinado grado de subjetividad en el ámbito internacional. Además, de las Federaciones, la historia conoce otras formas de uniones de Estado, entre ellas la Confederación. Se describe a la misma, como la unión de Estados soberanos llevada a cabo en base a un tratado internacional, para poner en práctica una política común sobre un número limitado de cuestiones internas y externas.

La Confederación no contempla una ciudadanía común ni órganos legislativos y ejecutivos que tomen en consideración decisiones obligatorias. Las decisiones de la confederación sobre política internacional, se encuentran sujetas a la ratificación de sus miembros.

La particularidad de la Confederación es relativa a que cada uno de los Estados que integran parte de la misma conservan su soberanía, y no la transfieren a la Confederación. Consecuentemente, continúan siendo sujetos de derecho internacional, pudiendo la Confederación actuar en calidad de sujeto de determinadas relaciones jurídicas internacionales si de conformidad con el tratado que dio creación a la Confederación, sus miembros invistieron a la unión confederal de determinada competencia en las relaciones internacionales.

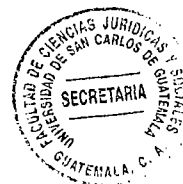
2.2. Derechos y deberes de los Estados

Cada Estado cuenta con derechos que le son propios desde el momento de aparecer como unidad soberana de las relaciones internacionales. Esos derechos son correspondientes con los deberes de un Estado, en relación a todos los demás Estados y son diferentes a los que surgen del proceso de las relaciones internacionales.

"El contenido de los derechos y deberes fundamentales se encuentra históricamente condicionado y se desarrolla al lado del progreso del derecho internacional, estando ligado con el contenido de sus principios fundamentales".¹¹

El contenido de los principios fundamentales del derecho internacional determina el contenido de los derechos y deberes fundamentales de los Estados.

¹¹ Díaz. **Ob.Cit.** Pág. 101.



2.3. Subjetividad de las organizaciones internacionales

La problemática de la subjetividad de las organizaciones internacionales radica en que las mismas se expandieron y desarrollaron considerablemente en el siglo XX, después de la Primera Guerra Mundial. Anteriormente se reconocían como sujetos de derecho internacional únicamente a los Estados soberanos y con determinadas reservas a los llamados Estados con soberanía limitada.

Se tiene que reconocer que en el estudio del derecho internacional subsisten diferentes puntos de vista sobre lo relativo a la subjetividad de las organizaciones internacionales. Cuando se plantea este problema, se tiene que tomar en consideración a las organizaciones internacionales interestatales, creadas de forma directa por un acuerdo celebrado entre Estados.

La cuestión de la subjetividad internacional de numerosas uniones y organizaciones internacionales no gubernamentales no aparece, debido a que no se puede dotar a esas uniones internacionales de derechos y deberes en las relaciones internacionales que ellos mismos no poseen.

En la actualidad, es evidente que en las relaciones internacionales actúan, al lado de los Estados, numerosas organizaciones internacionales creadas a través de acuerdos entre Estados con la finalidad de colaborar en determinado dominio.

Toda organización internacional interestatal constituye un sujeto de derecho internacional, debido a que sus actos constitutivos necesariamente regulan las relaciones entre la organización y los Estados miembros en esa organización.

El número de miembros de una organización o su reconocimiento por parte de los Estados no integrantes, no son factores que influyen sobre la subjetividad de las organizaciones internacionales.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), tiene competencia para investigar los diferendos entre los Estados con la finalidad de determinar si esos conflictos no constituyen una amenaza al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, para con ello recomendar las debidas medidas de regulación pacífica de esos diferendos.

Además, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tiene derecho de aplicar medidas coercitivas con relación a los Estados que mediante sus acciones crean una amenaza a la paz y cometen actos de agresión.

2.4. Teoría sobre la existencia de otros sujetos de derecho internacional público

La esencia de esta teoría desarrollada y sostenida por el derecho internacional se explica debido a que las Naciones emprenden la lucha por la realización del derecho a la autodeterminación y crean los órganos de poder correspondientes a sujetos de derecho internacional.

Se trata de Naciones que se encuentran en dependencia colonial, las cuales tienen el derecho de exigir la concesión de su independencia política, de conformidad con el derecho internacional contemporáneo.

En las relaciones internacionales el asunto concerniente a la realización de ese derecho, por parte de la Nación surge cuando ésta última exige la concesión de su independencia estatal y procura su obtención mediante la lucha de liberación nacional, independientemente de su forma.

Toda Nación se desarrolla y aspira a la creación de su misma organización y hasta no crearla no es sujeto de derecho internacional. Pero, en el proceso de creación de su mismo Estado, cada Nación se beneficia de forma directa de las normas del derecho internacional contemporáneo.

2.5. Los individuos

"En relación al tema de la subjetividad internacional del individuo, existen diversas opiniones. En primer orden, figuran aquellos autores que niegan calidad de sujetos a los individuos en el derecho internacional, al considerar que las normas del derecho internacional obligan a los Estados y se encuentran dirigidas a los Estados, y no a los individuos, siendo estos últimos objetos del derecho internacional".¹²

¹² *Ibid.* Pág. 109.

En el otro extremo se encuentran los autores que toman en consideración a los individuos como los auténticos y verdaderos sujetos del derecho internacional y sostienen que los Estados no son sino instituciones artificiales creadas por el hombre para la obtención de sus fines.

La evolución del derecho internacional revela la existencia de instituciones del derecho internacional, que son tomadas en consideración como demostraciones de que algunas de sus normas tienen como destinatarios a los individuos.

Tomando en consideración esas realidades y tratando de darles explicación dentro del contexto de la subjetividad internacional, se ha llegado a establecer una distinción entre el individuo como sujeto de reclamaciones ejecutadas en un nivel internacional y el individuo como beneficiario de un sistema de derecho internacional o como destinatario pasivo de las normas establecidas por los miembros activos de la comunidad internacional.

CAPÍTULO III

3. Derechos humanos

Consisten en el conjunto de exigencias éticas precedentes a todo orden legal de cualquier país y son relativos al horizonte de los valores humanos, que se encuentran por encima de creencias y filosofías. Son el intento de que los seres humanos empleen la razón y su libertad, para la construcción de un mundo mejor y de una utopía razonable.

"Los derechos humanos se presentan como una forma de derechos morales, debido a que son relativos a exigencias éticas y valores que se tienen que respetar por todos los seres humanos y tienen que ser asegurados por los gobiernos centrales. Su fundamento filosófico se encuentra elegido por el comienzo de la Declaración de Derechos Humanos".¹³

De esa forma, los mismos se presentan como un conjunto de exigencias éticas, que todos los gobiernos firmantes tienen que cumplir. Buscan ser válidos para todos con independencia de la lengua, cultura, género y religión, siendo los mismos valores que se sitúan entre la ética y el derecho e inspiran todas las constituciones democráticas que existen.

¹³ Ara Pinilla, Ignacio. **La semántica de los derechos humanos**. Pág. 23.

Los derechos humanos son los derechos más fundamentales de la persona, se encargan de definir las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente del Estado. Además, delimitan el poder estatal y al mismo tiempo exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Comenzando con las revoluciones francesa y americana a finales del siglo XVIII, la idea de los derechos humanos ha inspirado más de un movimiento revolucionario encaminado a dar poder efectivo a los ciudadanos y control sobre los que ostentan el poder; en particular los gobiernos.

La noción de derechos humanos es correspondiente a la afirmación de dignidad de la persona frente al Estado.

El poder público tiene que ejercerse al servicio del ser humano, el cual no puede ser utilizado para ofender atributos inherentes a la persona y tiene que ser el canal para que se pueda vivir en sociedad en condiciones adecuadas con la misma dignidad que le es consustancial.

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano por el sencillo hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien se encuentra llamado a organizar con la finalidad de establecer su plena realización.

Esos derechos, son atributos de toda persona inherentes a su dignidad, la cual el Estado se encuentra en el deber de respetar, garantizar y satisfacer y son conocidos como derechos humanos.

En esa noción general, que sirve como primera aproximación al tema, pueden notarse dos extremos, cuyo examen detenido ayuda a precisar el concepto. En primer lugar, se trata de derechos inherentes a la persona humana; y en segundo lugar, son derechos que se afirman frente al poder público.

Una de las características de importancia del mundo contemporáneo consiste en el reconocimiento de que todo ser humano, es titular de los derechos fundamentales que la sociedad no puede detener. Esos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni consisten en concesiones, ni tampoco dependen de la nacionalidad de la persona, ni de la cultura a la cual se pertenezca.

Los mismos, son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra, debido a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, se encuentran dotados de razón y conciencia.

Para las escuelas del derecho natural, los derechos humanos son la consecuencia normal de que el orden jurídico tenga su arraigo en la naturaleza humana. Las bases de justicia natural que emergen de esa naturaleza tienen que ser expresadas en el

derecho positivo, el cual se encuentra vedado por contradecir los imperativos del derecho natural.

"Sin embargo, el iusnaturalismo no tiene la adhesión universal que caracteriza a los derechos humanos, que otros justifican como el resultado de un proceso histórico. Para el iusnaturalismo, la garantía universal de los derechos de la persona se toma en consideración como una comprobación histórica de su teoría".¹⁴

Las primeras manifestaciones concretas de declaraciones de derechos humanos individuales con fuerza legal, fundadas sobre el reconocimiento de derechos inherentes al ser humano se encuentran en las Revoluciones.

Es de esa forma, que los derechos humanos más específicamente los derechos individuales y las libertades públicas, ingresaron al derecho constitucional. Dentro del mismo, las manifestaciones originales de las garantías se centraron en lo que en la actualidad se califica como derechos civiles y políticos.

Sin embargo, todavía en el campo del derecho constitucional, en el siglo actual se produjeron importantes desarrollos sobre el contenido y la concepción de los derechos humanos, al aparecer la noción de los derechos económicos, sociales y culturales, que se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana.

¹⁴ Cranstom, Mauricio. **Los derechos humanos**. Pág. 34.

Su garantía supraestatal tiene que presentarse de forma racional, como una consecuencia natural de que los mismos sean propios a la persona y no a una concesión de la sociedad. Tradicionalmente, a la protección internacional se oponen consideraciones de soberanía, partiendo del hecho de que las relaciones del poder público frente a sus súbditos, están reservadas al dominio interno del Estado.

Las primeras manifestaciones tendientes al establecimiento de un sistema jurídico general de protección a los seres humanos, no se presentaron en lo que en la actualidad se conoce en sentido estricto como derecho internacional humanitario.

El mismo, consiste en el derecho de los conflictos armados, que busca contener los imperativos militares para la preservación de la vida, dignidad y salud de las víctimas de la guerra, el cual contiene el germen de la salvaguardia internacional de los derechos fundamentales.

Lo que definitivamente desencadenó la internacionalización de los derechos humanos, fue la conmoción histórica de la Segunda Guerra Mundial y la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, así como la igualdad de los derechos de hombres y mujeres.

Además, en la misma todos los miembros se comprometen a tomar medidas, de forma conjunta o separada en cooperación con la organización, para la realización de las finalidades estipuladas legalmente, entre las cuales se encuentra el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.

Esas declaraciones, al igual que en todos los instrumentos de su género, son actos solemnes por medio de los cuales quienes los emiten proclaman su apoyo a principios de gran valor.

Los efectos de las declaraciones en general, y especialmente su carácter vinculante, no responden a un enunciado único y dependen, entre otras cosas, de las circunstancias en que la declaración se haya emitido y del valor que se haya reconocido al instrumento en el momento de invocar los principios que hayan sido proclamados.

Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos han tenido gran autoridad, pero sin embargo, aunque hay buenos argumentos para considerar que han ganado fuerza obligatoria mediante su reiterada aplicación, la verdad es que en su origen carecían de valor vinculante desde el punto de vista jurídico.

Una vez proclamadas las primeras declaraciones el camino para avanzar en el desarrollo de un régimen internacional de protección, se imponía la adopción y puesta en vigor de tratados internacionales mediante los cuales las partes se obligan al respeto

de los derechos en ellos proclamados y al mismo tiempo en los medios internacionales para su tutela en caso de incumplimiento.

"Dentro del ámbito internacional, el desarrollo de los derechos humanos ha conocido nuevos horizontes. Además, se ha encargado de los mecanismos orientados al establecimiento de la protección de determinadas categorías de personas como los son mujeres, niños, trabajadores, refugiados y discapacitados".¹⁵

De esa forma, cualquiera que sea el fundamento filosófico de la inherencia de los derechos humanos a la persona, el reconocimiento de la misma por el poder y su estipulación en instrumentos legales de protección en el ámbito doméstico y en el internacional, han sido el producto de un sostenido desarrollo histórico, dentro del cual las ideas, el sufrimiento de los pueblos, la movilización de la opinión pública y una determinación universal de lucha por la dignidad humana, han ido forzando la voluntad política necesaria para la consolidación de una gran conquista de la humanidad, como lo es el reconocimiento universal de que toda persona tiene derechos por el hecho de serlo.

3.1. Fundamento

Originalmente, se entiende que los derechos humanos son los que tiene todo ser humano por el hecho de serlo, con independencia de que sean reconocidos o no por el

¹⁵ Prieto Sanchis, Luis. **Estudio sobre derechos humanos**. Pág. 56.

derecho. Los mismos, han ido estableciéndose a lo largo de la historia, mediante un lento proceso de aprendizaje moral que no ha terminado todavía. En todas las Declaraciones y documentos históricos existe una visión del ser humano en la que se defiende la dignidad inalienable y esencial de toda persona humana, por encima y al margen de cualquier circunstancia accidental como la nacionalidad, género, lengua, religión o nivel de instrucción.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos surgió después de las trágicas consecuencias de la Segunda Guerra Mundial y con la derrota de los ejércitos nazis, fascistas e imperialistas. En la misma, se reflejan dolorosas experiencias y se insiste en la dignidad, igualdad y libertad de las personas y en la necesidad de la paz y de la cooperación entre todos los Estados.

De esa forma, los derechos humanos se fundamentan en la inalienable dignidad de la persona humana y cuentan con vigencia universal. Ello, implica los siguientes aspectos:

- a) Ninguna persona puede ser privada de ellos.
- b) Tienen que ser respetados por la legislación de todos los Estados.
- c) Deben servir como marco de referencia para la organización de la vida social y política.

- d) Han de constituir el código básico y esencial de la justicia de todas las naciones y del derecho internacional.

Son relativos a exigencias elementales que puede encargarse de plantear cualquier ser humano por el hecho de serlo y deben ser satisfechas debido a que son referentes a necesidades básicas, cuya satisfacción es necesaria para que puedan desarrollarse como seres humanos.

3.2. Características

Son derechos tan básicos, que sin los mismos resulta bastante difícil llevar una vida digna y por ser tan necesarios para la persona se dice que son:

- a) Universales: se tienen que reconocer a todos los seres humanos ya que son exigencias mínimas que se deben garantizar en reconocimiento de su condición de humanos.

Los derechos humanos son universales, porque se encuentran fundamentados en la dignidad de todo ser humano, con independencia de la raza, color, género, origen étnico o social, la religión, idioma, la nacionalidad, edad, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra características distintiva, puesto que son aceptados por todos los Estados y se aplican de forma igual e indiscriminada a

todas las personas y son los mismos para todas las personas en todos los lugares.

Por ser inherentes a la condición humana, todas las personas son titulares de los derechos humanos y no pueden invocarse diferencias de los regímenes políticos, sociales o culturales, como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos.

- b) **Prioritarios:** al entrar en conflicto con otros derechos, tienen que ser protegidos de una forma prioritaria.
- c) **Innegociables:** ninguna sociedad tiene que negar la protección de estos derechos a sus miembros. Además, todas las sociedades tienen que contribuir en el contexto mundial, para lograr que se respeten los derechos de todas las personas, sea cual fuere la sociedad concreta a la que pertenezcan.
- d) **Inalienables:** los derechos humanos son inalienables y ninguna persona puede ser despojada de sus derechos humanos, a excepción de circunstancias legales claramente definidas.
- e) **Indivisibles e interdependientes:** debido a que cada derecho humano trae consigo otros derechos humanos y depende de ellos. La violación de un derecho lesiona al ejercicio de otros. El derecho a la vida presupone el respeto del derecho a los alimentos y a un nivel de vida adecuado. El derecho a ser elegido



para un cargo público implica el acceso a la educación básica. La defensa de los derechos económicos y sociales supone la libertad de expresión, de reunión y asociación. De la misma forma, los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales son complementarios e igualmente indispensables para la dignidad e integridad de toda persona. El respeto de todos los derechos es un requisito esencial para la paz y el desarrollo sostenible.

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa.

Debe tomarse en consideración la importancia de las particularidades nacionales y religiosas, y los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

- f) Irreversibilidad: después de que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda definitivamente e irrevocablemente integrado a la categoría de los derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada.

La dignidad humana no admite relativismos, de forma que sería inconcebible que lo que el día de hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental.

Efectivamente, la denuncia no debe tener efecto alguno sobre la calificación de los derechos que en él se han reconocido como inherentes a la persona humana. El denunciante únicamente se libraría, mediante esa hipotética denuncia de los mecanismos internacionales convencionales para reclamar el cumplimiento del tratado, pero no de que su acción contra los derechos en él reconocidos sea calificada como una violación de los derechos humanos.

- g) Progresividad: como los derechos humanos son inherentes a la persona y su existencia no se encuentra bajo la dependencia del reconocimiento de un Estado, debido a que siempre existe la posibilidad de extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma.

Es de esa forma como han aparecido las sucesivas generaciones de derechos humanos y como se han multiplicado los medios para su protección. Una manifestación de esa particularidad se encuentra en una disposición que, con matices, se repite en diversos ordenamientos constitucionales, de conformidad con la cual la enunciación de derechos que está contenida en la Constitución Política no tiene que ser entendida como han aparecido las sucesivas

generaciones de derechos humanos y como se han multiplicado los medios para su protección.

Una manifestación de esa particularidad se encuentra en una disposición que, con matices, se repite en distintos ordenamientos constitucionales, de conformidad con la cual la enunciación de derechos contenida constitucionalmente no tiene que entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.

Lo jurídicamente relevante, consiste en que un determinado derecho sea inherente a la persona humana. Es por ello, y no por el hecho de figurar en el articulado constitucional, que esos derechos deben ser considerados como atributos inviolables que, por fuerza de la dignidad humana tienen que ser objeto de protección y garantía del Estado. En consecuencia, no se pueden hacer distinciones en relación al tratamiento y régimen jurídico de los derechos de la naturaleza, con base en único criterio de que figuren de forma expresa o no constitucionalmente.

La mayoría de los tratados sobre derechos humanos incluyen una cláusula de conformidad con la cual ninguna disposición convencional puede menoscabar la protección amplia que pueden brindar otras normas de derecho interno o de derecho internacional.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana.

3.3. Generaciones

"Los derechos humanos se han ido reconociendo a lo largo de la historia mediante un lento proceso de aprendizaje moral que todavía no ha terminado. En ese proceso, se pueden distinguir tres grandes fases que acostumbran denominarse las tres generaciones de los derechos humanos".¹⁶

Las tres generaciones anotadas, constituyen los requisitos básicos para llevar una vida digna y cada una de las mismas se encarga de alumbrar un determinado conjunto de derechos.

Además, plantean las exigencias de la dignidad humana que se contienen en los tres valores fundamentales de la tradición política de la modernidad, que son la libertad, igualdad y solidaridad.

- a) Primera generación: es relativa a los derechos de libertad, o sea, a los derechos civiles y políticos. Los mismos, comenzaron a ser reivindicados por la burguesía frente al Antiguo Régimen Feudal a partir del siglo XVI y son los que

¹⁶ **ibid.** Pág. 99.

reivindicaban los revolucionarios liberales de los siglos XVII y XVIII frente a las monarquías absolutas. Consisten en las libertades individuales y los derechos de participación política relativos al derecho a la vida y a la integridad física, a pensar y a expresarse libremente, así como a reunirse con quien se desee, a desplazarse de forma libre, a participar en el gobierno del mismo país, a no ser detenido sin motivo legal, a ser juzgado con garantías de imparcialidad, a las protecciones del derecho a la intimidad y a la libre contratación. Son considerados estos derechos como básicos y sirven de guía a la libertad.

Este grupo de derechos se encuentra relacionado con el concepto de Estado de derecho de la tradición liberal relativo a que todo sistema político se encarga del respeto a las libertades básicas y nadie se encuentra por encima de la ley. El pensamiento liberal afirma que los individuos cuentan con libertades que nadie puede violar, debido a que su única misión consiste justamente en garantizar su cumplimiento. Los teóricos liberales entienden que los derechos individuales funcionan como exigencias completamente prioritarias que tienen que prevalecer frente a cualquier pretensión que se intente en su contra.

Por ello, se puede tomar en consideración al Estado liberal como un Estado de derecho, o sea, como el tipo de Estado en el que, especialmente los poderes públicos, se encuentran bajo la obligación de respetar las leyes y los derechos básicos de las personas.

- b) Segunda generación: se refiere a los derechos de igualdad y son los económicos, sociales y culturales como el derecho a la educación, a la atención sanitaria, a la protección contra el desempleo, a un salario digno, al descanso, al ocio a una jubilación digna y a disfrutar de los bienes culturales.

La misma, consiste en el movimiento obrero durante los siglos XIX y XX y ha ostentado el principal protagonismo en la lucha por el reconocimiento efectivo de esos derechos. Con los mismos, se busca dotar de un apoyo real a los derechos de la primera generación, debido a que difícilmente se pueden ejercer los derechos civiles y políticos si no se tiene un mínimo de ingresos económicos, ni una protección contra la enfermedad o un nivel cultural mínimo.

Este tipo de exigencias fue abriendo camino a una nueva mentalidad de conformidad con la cual es necesario que el Estado no se limite a mantener el orden público y el cumplimiento de los contratos, sino que también actúe positivamente para que los derechos de la primera generación no sean un privilegio de determinadas personas, sino una realidad para todos. Por ello, se establece que la segunda generación es constitutiva de un conjunto de exigencias de la igualdad.

Ese grupo de derechos, al lado de los de primera generación, configuran un nuevo modelo de Estado denominado Estado social de derecho. El agregado de social a la expresión Estado de derecho, significa que ahora no únicamente se

trata de que los ciudadanos sean libres e iguales ante la ley, sino que además se están poniendo medidas para que todos accedan a los bienes básicos necesarios, para tomar parte en la vida política y cultural.

El Estado social de derecho asegura las mismas libertades que el modelo liberal y además intenta la redistribución de la riqueza para garantizar que se protejan los derechos económicos, sociales y culturales.

- c) Tercera generación: son los derechos de la solidaridad, los cuales son relativos al derecho a vivir en una sociedad en paz y a desenvolverse en un medio ambiente sano. De forma evidente, si no se cumplen estos derechos no parece posible que se puedan ejercer los de las dos generaciones anteriores. En este caso no es suficiente con que se tomen en consideración medidas en el interior de un Estado, porque el cumplimiento de estos derechos precisa de un esfuerzo de solidaridad entre todas las naciones. Además, es necesaria la solidaridad internacional, para que se puedan cumplir los derechos de la tercera generación.

3.4. Problemática

Los derechos humanos plantean en la actualidad una serie de problemas que es necesario tomar en consideración para saber cuál es su realidad.

El primer problema es que no son una realidad conseguida. Se puede establecer que las violaciones cotidianas de los derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos constituyen el núcleo esencial de la información diaria de los medios de comunicación.

Otro problema se encuentra en el hecho de que, siendo aceptados por todos los países del mundo, los derechos humanos no constituyen un conjunto de leyes positivas, propias de un código jurídico coercible, debido a que no hay un Estado mundial ni un poder internacional legalmente constituido capaz de obligar a su cumplimiento. Tampoco existen tribunales que condenen mediante sentencias ejecutivas a penas por su incumplimiento. Éste ha sido y es el caso de muchos gobiernos condenados moral y políticamente por la Organización de Naciones Unidas (ONU), y por Amnistía Internacional por quebrantar los derechos humanos de modo continuo, pero siguen haciéndolo de forma impune. Existen mecanismos de denuncia de violaciones de los derechos humanos a determinadas instancias como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o el Tribunal Internacional de la Justicia de La Haya.

Existen quienes acusan a los derechos humanos de etnocéntricos, porque han sido promulgados desde la cultura occidental. Pero, no se trata de derechos terminados de forma definitiva sino de algo que tiene que encontrarse sometido a constantes críticas y revisiones, para establecer mediante el diálogo entre todas las culturas, valores que si no son universales al menos son universalizables, o sea, dignos de ser universalizados.

"Los derechos humanos son unos mínimos de justicia imprescindibles para la construcción de un mundo justo y humano en el que se pueden convivir en paz y armonía todas las razas y culturas. Definitivamente, se trata de una utopía razonable que depende del esfuerzo que se haga realidad. El problema fundamental no se encuentra tanto en el reconocimiento de estos derechos sino en su puesta en práctica, debido a que la violación de los mismos no únicamente se produce en los países de escasos recursos económicos, sino también en los países desarrollados".¹⁷

3.5. Soberanía estatal y los derechos humanos

Cuando los derechos humanos aún se consideraban un asunto interno de cada país, se impedía la intromisión de otros Estados y de la comunidad internacional incluso en los casos más graves de violaciones de los derechos humanos.

La promoción y protección de los derechos humanos se considera un objetivo y una responsabilidad legítima de la comunidad internacional.

No obstante, las discrepancias entre la obligación legal universal y la soberanía del Estado únicamente pueden resolverse caso por caso, de conformidad con el principio de proporcionalidad, según el cual ninguna medida adoptada por una autoridad en virtud del concepto de universalidad debe ir más allá de lo necesario para conseguir la observancia de los derechos humanos.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 109.

La promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales tienen que ser conocidos como una finalidad prioritaria de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de acuerdo con sus propósitos y principios, en particular el propósito de la cooperación internacional. Dentro del marco de esos propósitos y principios, la promoción y protección de todos los derechos humanos consiste en una preocupación legítima de la comunidad internacional.

3.6. La democracia y los derechos humanos

En la actualidad se estudia de forma exhaustiva la relación entre la democracia y los derechos humanos. La democracia ha dejado de considerarse sencillamente como un conjunto de normas de procedimiento, para la constitución y ejercicio del poder político.

La premisa fundamental de la democracia consiste en la idea de que todos los ciudadanos tienen el mismo derecho a emitir su opinión en las decisiones que lesionan su vida. Este derecho a la participación en los asuntos públicos se encuentra consagrado en el Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pero, para que todos los ciudadanos puedan ejercer de manera efectiva ese derecho, tienen que disfrutar de otros derechos como la libertad de expresión, reunión y asociación, y de los derechos económicos y sociales fundamentales. Las instituciones

que hacen posible la participación de los ciudadanos y el control por parte de éstos son otra de las condiciones.

El parlamento es un órgano soberano que se constituye mediante elecciones periódicas, libres e imparciales para velar por el gobierno, y es por ende una institución clave para la democracia. Como órgano facultado para legislar y mantener las políticas y medidas del poder ejecutivo, también desempeña un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos.

Se encarga del establecimiento del marco jurídico que garantiza la independencia del poder judicial y por ende el imperio de la ley, el cual es el pilar fundamental de la democracia y de la protección de los derechos humanos. Por todos los motivos anotados, los parlamentos son fundamentales para la democracia y los derechos humanos.

La democracia trata esencialmente de mantener y promover la dignidad y los derechos fundamentales del individuo, así como se encarga de garantizar la justicia social y facilitar el desarrollo económico y social de la colectividad, reforzar la cohesión de la sociedad, impulsar la tranquilidad nacional y crear un ambiente propicio para la paz internacional.

Como forma de gobierno, la democracia consiste en la mejor manera de conseguir esos objetivos, y es también el único sistema político capaz de corregirse a sí mismo.

3.7. Organismos encargados de vigilar los tratados de derechos humanos

Existen siete órganos de expertos que son conocidos como órganos de vigilancia de los tratados u órganos creados en virtud de los tratados, que supervisan el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones respectivas en relación con los siete tratados básicos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos y son los siguientes:

- a) **Comité de Derechos Humanos (HRC).**
- b) **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR).**
- c) **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD).**
- d) **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).**
- e) **Comité contra la Tortura (CAT).**
- f) **Comité de los Derechos del Niño (CRC).**
- g) **Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW).**

A excepción del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), que fue creado en virtud de una resolución del Consejo Económico y Social en 1985, los órganos enumerados fueron establecidos por sus respectivos instrumentos y se pusieron en funcionamiento en cuanto entraron en vigor los tratados correspondientes.

El procedimiento de presentación de informes por los Estados consiste en el único procedimiento de carácter obligatorio a los siete tratados básicos de derechos humanos. Los gobiernos tienen la obligación de presentar a cada uno de los órganos de vigilancia de los tratados un informe inicial, seguido por informes periódicos, e informes de emergencia o de otra índole que les solicite el órgano correspondiente. Los órganos creados en virtud de los tratados proporcionan a los Estados directrices para ayudarlos en la preparación de los informes.

En general lo que se busca es que los informes proporcionen como mínimo la siguiente información:

- a) Todas las medidas adoptadas por el Estado para dar efecto a los derechos previstos en el tratado.
- b) Progresos realizados en el disfrute de esos derechos.
- c) Información empírica pertinente, incluyendo datos estadísticos.

d) Cualquier problema o dificultad que lesione la aplicación interna del tratado.

Como norma general, los informes de los Estados son redactados por los gobiernos correspondientes. Pero, para asegurar la integridad y objetividad de los datos se debe tomar en consideración que participen en la preparación del informe otras instituciones estatales, así como comisiones nacionales de derechos humanos y mediadores y organizaciones no gubernamentales pertinentes.

"Los órganos creados en virtud de los tratados tienen que analizar los informes que hayan sido presentados por los Estados y debatirlos en sesiones públicas en presencia de los representantes de los Estados. Aunque los Comités se proponen el mantenimiento de un diálogo constructivo con los gobiernos, cabe la posibilidad de que los representantes de los Estados tengan que hacer frente a preguntas y observaciones críticas formuladas por miembros del Comité".¹⁸

Al final del examen de cada informe, los órganos creados en virtud de los tratados formulan observaciones finales y recomendaciones, las cuales son publicadas al finalizar el período respectivo de sesiones y se publican en los informes anuales de los diversos órganos.

De los Estados se espera que apliquen esas medidas adoptadas con la finalidad anotada. De forma ocasional, los Comités solicitan informes particulares en situaciones

¹⁸ **ibid.** Pág. 110.

de emergencia o en otros casos que entrañen importantes violaciones de los derechos humanos.

Los órganos de vigilancia de los tratados adoptan y publican observaciones generales o recomendaciones generales en relación a las disposiciones y obligaciones que se encuentran contenidas en sus respectivos tratados. Esos documentos son el reflejo de la experiencia de los Comités, en el procedimiento de presentación de informes y constituyen una fuente autorizada de interpretación de los instrumentos de derechos humanos.

3.8. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH)

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), al igual que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), fue establecida después de repetidas solicitudes de importancia como Amnistía Internacional.

Sus responsabilidades concretas son las siguientes:

- a) Promover y proteger el disfrute efectivo de todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

- b) Desempeñar las tareas que le asignen los órganos competentes del sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), dentro de la esfera de los derechos humanos y recomendaciones con miras a mejorar la promoción y protección de todos los derechos humanos.
- c) Promover y proteger la realización del derecho al desarrollo y ampliar el apoyo de los órganos competentes del sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).
- d) Coordinar los programas pertinentes de educación e información pública de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la esfera de los derechos humanos.
- e) Desempeñar un papel activo en la labor de eliminación de los actuales obstáculos y hacer frente a los desafíos para la plena realización de todos los derechos humanos y prevenir la persistencia de violaciones de los derechos humanos en todo el mundo.
- f) Entablar un diálogo con todos los gobiernos en ejercicio de su mandato con miras a asegurar el respeto de todos los derechos humanos.
- g) Ampliar la cooperación internacional para la protección y la promoción de todos los derechos humanos.

- h) Racionalizar, adaptar, fortalecer y simplificar el mecanismo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la esfera de los derechos humanos con la finalidad de aumentar su eficiencia y eficacia.

Su misión es relativa a brindar protección y promover los derechos humanos para todos. Su finalidad consiste en fortalecer el programa de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y proporcionar un apoyo de calidad a los órganos. Además, coopera con otros órganos para integrar las normas de derechos humanos en la labor del sistema en conjunto.

3.9. Integración de los derechos humanos

La promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales es uno de los objetivos esenciales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Con esa finalidad, la misma ha adoptado la política de la integración de los derechos humanos, lo cual significa asegurar que los derechos humanos, como tema transversal, sean tomados en consideración por todos los órganos del sistema de las Naciones Unidas.

Por ende, además de la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que sigue siendo el principal órgano en materia de derechos humanos, un número creciente de organismos especializados, programas, fondos y otros órganos de las Naciones Unidas han estado realizando actividades de promoción y protección de los derechos humanos.

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, y en ulteriores resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se pidió a las mismas que se pusieran a disponibilidad de los gobiernos afectados y que solicitaran ciertos programas de asistencia. Esos programas tienen que encargarse de abordar la reforma de la legislación nacional y el establecimiento o el fortalecimiento de las instituciones nacionales y la estructura conexas para la defensa de los derechos humanos, el imperio de la ley y la democracia, la prestación de asistencia social y la sensibilización respecto de los derechos humanos mediante actividades de capacitación, enseñanza y educación, participación popular y la intervención de una sociedad civil dinámica.

El objetivo principal consiste en aumentar las capacidades de las operaciones humanitarias y de desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para que puedan apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros por establecer y fortalecer los sistemas nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, de conformidad con las normas y los principios internacionales de derechos humanos.

La Asamblea General es el principal órgano legislativo de la Organización de las Naciones Unidas, y la misma no únicamente ha garantizado la adopción de un conjunto impresionante de convenciones, declaraciones, principios, normas y otros instrumentos en el ámbito de los derechos humanos, sino también debate en cada período de sesiones y es responsable de los asuntos sociales, humanitarios y culturales, en cuanto

a la situación de facto en materia de derechos humanos en muchos Estados y adopta resoluciones al respecto.

El Consejo de Seguridad, es el único órgano de las Naciones Unidas competente para la adopción de resoluciones jurídicamente obligatorias y para la imposición de su cumplimiento cuando los Estados Miembros no las respetan, y ha asumido en los últimos años un papel cada vez más activo en la esfera de los derechos humanos.

En la actualidad los derechos humanos constituyen un componente fundamental de las operaciones de mantenimiento y construcción de la paz, y se envía a numerosos expertos en derechos humanos sobre el terreno para vigilar la situación de derechos humanos después de conflictos y para ayudar a los países afectados de la promoción del estado de derecho, estableciendo para ello un sistema judicial independiente, apoyando la observancia de la ley, organizando la administración del sistema penitenciario y estableciendo comisiones y otras instituciones nacionales de derechos humanos necesarias para la protección de los derechos humanos.

Además, el Consejo de Seguridad, en un número bastante creciente de casos, se ha encargado de llevar a cabo evaluaciones en relación a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos como amenaza a la paz, y consecuentemente ha actuado en virtud de la Carta de las Naciones Unidas imponiendo sanciones económicas y de otra índole, autorizando a su vez el uso de la fuerza militar y estableciendo tribunales penales internacionales de carácter especial.



C

C



CAPÍTULO IV

4. Análisis del derecho de injerencia como facultad de intervención a los Estados transgresores de los derechos humanos

La injerencia humanitaria consiste en la intervención estatal de un Estado soberano por uno o distintos Estados u organizaciones de carácter internacional, a través de la fuerza armada y sin su consentimiento, con la finalidad de otorgarle a la población civil protección ante la violación sistemática y masiva de sus derechos humanos o ante situaciones de emergencia que derivan de una guerra civil.

La injerencia humanitaria no deberá anexar al Estado ni lesionar su integridad territorial, sino únicamente aliviar la situación de la población civil del Estado. La concepción que de conformidad con los defensores del concepto, existe detrás de una intervención de este tipo consiste en que existen diversos criterios de humanidad que, en determinadas ocasiones prevalecen sobre el principio de soberanía estatal de los Estados y el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados. El derecho internacional humanitario no puede invocarse para justificar una intervención armada y su fin último consiste en proporcionar una cobertura de legitimidad al uso de la fuerza.

Durante la época internacional clásica correspondiente a una concepción orgánica de la sociedad internacional, es decir, una sociedad integrada exclusivamente por los Estados, las preocupaciones humanas e individuales fueron tendientes a desaparecer

casi en su totalidad. Los individuos aparecían como beneficiarios eventuales de la acción del Estado.

Una evolución considerable vino a producirse desde fines de la Primera Guerra Mundial, para continuar desarrollándose de forma considerable hasta la actualidad. El punto de partida fue, sin lugar a dudas una sentencia dictada en la que se consideró la creación de derechos en forma directa.

La consecuencia de ello fue absolutamente determinante, y desde entonces los Estados y las organizaciones internacionales no serían ya los beneficiarios exclusivos de los derechos y obligaciones de carácter internacional, o sea, dejaban de poseer el monopolio de la personalidad internacional.

Ese obstáculo o demarcación estatal entre el orden internacional y las personas privadas se encontró progresivamente en el curso de los años. Por otra parte, a medida que se agudizó una conciencia subjetiva de las cosas, el individuo llegó a adquirir un peso mayor en el seno de la sociedad política, desempeñando para el efecto un papel intelectual y político creciente.

El individuo, y concretamente en el seno de los países tercermundistas, llegó a comprender que la igualdad político-formal de las naciones alcanzó a deteriorarse por la clara desigualdad de sus recursos económicos, científicos y técnicos. Por un lado, ha

existido el antiguo colonizador de las zonas de prosperidad mundial y por el otro, relativo a que el individuo llegue a resentirse probablemente en forma inadecuada.

Al Estado se le exige garantizar sus libertades y comenzar a brindar cuentas, y de ello deriva que varios analistas analizan la importancia del integrista y de la democracia, así como también de la abdicación de la individualidad y de la expansión y afirmación de la misma.

4.1. Reseña histórica

La primera justificación de la utilización de la fuerza es consistente en el primer intento de castigar la injuria y brindar protección a los inocentes, dando con ello inicio al debate relativo a la injerencia humanitaria.

Esa debate, se prolongó durante siglos posteriores y entre escritores que reflexionaron en relación al uso de la fuerza contra quienes maltrataron a sus súbditos.

"La evolución del sistema internacional en la segunda mitad de los años noventa llevó al establecimiento de un tribunal de justicia internacional encargado de velar por el respeto de los derechos humanos y de perseguir los crímenes realizados durante la guerra y contra la humanidad".¹⁹

¹⁹ Barreno Méndez, Julio Enrique. **Derecho internacional público**. Pág. 42.

4.2. Importancia

La tolerancia no puede convertirse en una indiferencia total y completa de los Estados frente a los graves atentados contra los derechos humanos ocurridos fuera del mismo territorio.

La idea de que los derechos humanos no son competencia exclusiva de cada Estado, sino que los Estados se limitan al reconocimiento de su existencia y a protegerlos, ha llevado a acuñar el término de derecho de injerencia humanitaria.

El mismo, lleva a que la comunidad internacional asuma en ocasiones la defensa de los derechos humanos por encima de la soberanía estatal, sin que esos países lesionados puedan refugiarse de la excusa de que se trata de asuntos internos.

Si una vez agotados todos los medios diplomáticos razonablemente posibles, a pesar de todo, las poblaciones siguen en grave riesgo bajo un agresor y no se puede decir que los demás Estados tengan un total derecho a la indiferencia, debido a que existen casos en que sería injusto tomar en consideración la tolerancia para asistir de forma impasible a atropellos de los derechos humanos. De igual forma, sería injusto señalar ese derecho a la injerencia para el sometimiento a otro Estado.

Ese derecho de injerencia, que se ha aplicado con éxito en bastantes ocasiones, aunque con frecuencia esa ayuda ha sido mínima y ha llegado bastante tarde, se apoya



en el hecho de que los derechos humanos son universales e inmutables. Eso es lo único que puede legitimar semejantes acciones, en contra de la libertad de los gobernantes o grupos armados que los transgreden.

De lo contrario, si la causa de la libertad se separa de la referencia a la verdad, los derechos humanos no serían más que un imperialismo cultural o una imposición ideológica el Estado que acude a defenderlos.

4.3. Seguridad internacional

Dentro del amplio ámbito de las controversias o de las situaciones que pueden poner en peligro la paz o seguridad internacional, todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), debe acudir al Consejo de Seguridad.

Consecuentemente, para la ampliación de este derecho de control, se han creado o lo están haciendo, los diversos mecanismos convencionales que obligan a un elevado número de Estados, como el Comité de Derechos Humanos en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de su protocolo facultativo, o bien de los procedimientos relativos a las inspecciones, previa solicitud prevista relacionada con consultas, cooperación y determinación de los hechos.

En virtud de la soberanía estatal y siempre que exista abstención en la utilización de la fuerza, los Estados pueden llevar a cabo sus actuaciones aparte de las obligaciones



que le imponen los Convenios o el derecho internacional consuetudinario, lo cual no limita a un Estado a negarse con otro Estado, cuyo gobierno se compone de forma considerablemente inaceptable. Por ende, los mecanismos previstos en los convenios internacionales y, ante todo la Carta de las Naciones Unidas, permiten, en determinados casos la imposición de sanciones.

"A excepción de lo relativo a las decisiones tomadas en consideración por el Consejo de Seguridad, el sistema que se encuentra estipulado en la Carta de las Naciones Unidas no prevé el uso de la fuerza por motivos que no sean la legítima defensa, debido a que la misma es individual o colectiva y permite la intervención de Estados no directamente agredidos, sino que limita claramente los casos en los que un Estado miembro es objeto de una agresión armada".²⁰

El concepto de intervención humanitaria que, en su sentido más amplio, autoriza la intervención de un Estado en el territorio de otro Estado para poner término a las violaciones graves y masivas de los derechos humanos, no tiene cabida en el sistema previsto por la Organización de las Naciones Unidas.

La doctrina, por lo general rechaza la licitud de la intervención humanitaria incluso en su sentido mayormente restringido, o sea, la intervención armada para salvaguardar a sus mismos ciudadanos en otro Estado.

²⁰ **ibid.** Pág. 123.

Los argumentos que se oponen a esas prácticas consisten en tolerar la intervención humanitaria, creando una gran incertidumbre de los Estados a actuar, cuando se cometen actos manifiestamente contrarios a tales objetivos. Los Estados tienen el deber de contemplar a las poblaciones sin la utilización de medios militares de los cuales disponen.

Como la intervención estatal unilateral se encuentra reservada a la salvaguardia de la independencia nacional, no existe prevista más solución, si se cometen delitos para hacer funcionar el sistema internacional.

El afianzamiento del sistema fundado continúa siendo el objetivo prioritario. Pero, la existencia de un estado de necesidad que no se fundamente en la defensa de un único interés nacional, se determina en los intereses fundamentales de la humanidad, lo cual merece la atención de un nuevo debate para dar a conocer los acontecimientos contemporáneos.

4.4. Organizaciones humanitarias

Se fundamentan en el hecho inevitable de que las organizaciones humanitarias no disponen de la fuerza armada, ni tampoco de otros medios de coerción. Además, es fundamental determinar si las organizaciones internacionales tienen el deber absoluto de conformarse con la voluntad de los gobiernos de los Estados en el territorio en el cual desean llevar a cabo sus actuaciones.

Es lamentable que las obligaciones humanitarias por razones de imagen y de promoción, han pretendido lanzar sobre este tema un gran debate de principios, cuando de lo que se trataba únicamente era de un debate sobre su oportunidad.

El principio de humanidad insta a llevar a cabo un esfuerzo relacionado con la prevención y el alivio del sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias, negociando para el efecto con el gobierno y con las autoridades disidentes, lo cual consiste en un medio necesario para intentar lograr en el caso de conflictos armado, la finalidad propuesta en el principio de humanidad.

Es innegable, que determinadas decisiones son bastante difíciles de tomar, debido a que se tienen que ponderar, tomando en consideración el interés de las víctimas, así como también las ventajas de las denuncias no únicamente en función de los riesgos a corto plazo, sino también de una influencia a más largo plazo en cuanto a la acción en sí, y por último de la coherencia global del enfoque en cuanto a otras violaciones.

Alrededor de lo que se ha dado en denominar derecho o deber de injerencia de las organizaciones humanitarias, la necesidad de un auténtico debate sobre la oportunidad de determinados enfoques, subsiste en el deber de prevalecer sobre divergencias de principio.

El diálogo entre las organizaciones humanitarias, gubernamentales o no, presentes en los conflictos armados es necesaria, debido a que no cabe duda de que un mejor

conocimiento del cometido, de las prioridades, de los métodos y de las experiencias de cada uno únicamente puede contribuir a mejorar la eficacia global de la acción humanitaria.

4.5. Sociedad política

Se caracteriza por su perfección en relación a la organización para ser autosuficiente. Teóricamente, es procedente un pacto social entre los individuos, el cual se determina para los fines y principios de su estructura, en la cual el Estado viene a ser el prototipo mismo de la sociedad política.

En realidad la institución estatal anotada consiste en el fruto de una lenta evolución durante la cual los antagonismos sociales se fueron controlando de forma progresiva a través de mecanismos que se pueden denominar de coacción y de persuasión.

El mundo de actualidad se encuentra estructurado por la yuxtaposición de un elevado número de Estados independientes, los cuales se encuentran obligados a coexistir y esa coexistencia no puede de ninguna forma asegurarse en el aislamiento total. De ello, deriva que inevitablemente se generen relaciones de todo tipo las cuales pueden ir desde el más absoluto pacifismo hasta el más absoluto belicismo.

El derecho es propio de toda organización social. Toda norma de derecho parece suscitar siempre el deseo de ser interpretada en la forma mayormente ventajosa posible,

debido a que a fin de cuentas todo derecho no es más que un determinado paliativo a la violencia inherente a toda sociedad humana.

Si los Estados soberanos quieren abrir caminos de colaboración entre ellos, pueden escoger diversos modos de cooperación. Si se busca una colaboración continua en el tiempo, son dos los caminos o fórmulas más frecuentes.

Para alcanzar un punto más elevado de cooperación entre varios Estados, se puede recurrir a un tratado multilateral, así como al establecimiento de instituciones específicas, relativas a una verdadera organización internacional. De esa forma, los Estados se congregan alrededor de determinadas organizaciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para llevar a cabo en principio una obra común pero con motivaciones completamente diversas.

"Ningún Estado se encuentra bajo la obligación de someter los asuntos que son esencialmente de jurisdicción interna de los mismos a procedimientos previstos para el arreglo de controversias".²¹

Lo anotado, consiste en una vía que desafortunadamente los miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), han tomado en consideración con bastante frecuencia para escapar al cumplimiento de sus obligaciones.

²¹ Buegenenthal, Thomas. **Derecho de injerencia**. Pág. 76.

4.6. Soberanía y no intervención

El lenguaje jurídico y político ha atribuido al término de soberanía una multiplicidad de sentidos, lo cual ha provocado que sea difícilmente utilizable. Para los efectos del derecho internacional, la noción relacionada con la soberanía comporta exclusividad, autonomía y plenitud de la competencia territorial. Pero, esos atributos de la soberanía no pueden concebirse de manera absoluta, más que cuando se hace referencia al ordenamiento jurídico interno, debido a que en el orden internacional esos atributos se vuelven relativos.

Cuando los Estados son soberanos, ello es, si no existe ninguna autoridad jurídica que les sea superior, se dice entonces que son iguales entre sí. Al igual que todas las nociones jurídicas, la de soberanía es un concepto destinado a dar cuenta de una determinada realidad social para poder hacerla inteligible.

La soberanía permanece en la actualidad como una piedra angular de todo el orden jurídico internacional y la misma se presenta como la garantía judicial esencial de la independencia.

La soberanía internacional no puede ser concebida como un poder y menos como poder supremo del exterior. Realmente se define por la doble prerrogativa de una independencia jurídica, ello es, de poder determinarse de forma libre sin interferencias extranjeras, y de poder además entrar en relaciones regulares.

Pero la soberanía no consiste en un concepto inmutable y va transformándose en forma compleja y además no es un concepto inmutable y se convierte en compleja y ambivalente.

Actualmente, se encuentra inmersa dentro de la independencia e interdependencia, no debiendo sacrificarse un término por el otro sino al contrario, siempre en la búsqueda de una conciliación en beneficio de la paz y de la seguridad internacional.

El principio de no injerencia de terceros en los asuntos internos de los Estados, se encuentra directamente vinculado a la noción de soberanía estatal, debido a que únicamente el derecho internacional puede limitar la libertad de acción estatal.

Doctrinariamente se reconoce un presunto derecho general de intervención humanitaria, que no es ni legal ni políticamente aceptable. Pero, al excluir este tipo de intervención estatal, no se excluye de forma necesaria la posibilidad de una intervención autorizada por el Consejo de Seguridad y allí es donde se decide que la situación presenta una amenaza a la paz y seguridad internacional.

4.7. Integridad territorial

No toda la doctrina es unánime en lo que respecta a la interpretación de la prohibición del uso de la fuerza en contra de la integridad territorial o la independencia política de

cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El principio de no intervención pone en juego o implica el derecho de todo Estado, soberano de conducir sus asuntos sin ningún tipo de injerencia exterior.

Las infracciones a este principio no son extrañas, sin embargo se estima que consiste en un principio que forma parte integrante del derecho internacional consuetudinario, debido a que entre Estados independientes, el respeto a la soberanía territorial es una de las bases fundamentales de las relaciones internacionales.

"La existencia del principio de no intervención en la opinio iuris de los Estados, se encuentra respaldada por una práctica sustancialmente importante y bastante arraigada, siendo el principio en sí el que puede presentarse como un corolario del principio de la igualdad soberana de los Estados".²²

En el derecho internacional contemporáneo no se encuentra previsto ningún tipo de supuesto de derecho de intervención en los asuntos de un tercer Estado, debido a que los actos constitutivos de una violación al principio consuetudinario de no intervención que impliquen, en una forma directa o indirecta el empleo de la fuerza en las relaciones internacionales son una clara violación a la norma jurídica del no uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

²² *Ibid.* Pág. 120.

El concepto jurídico fundamental de la soberanía de los Estados de derecho internacional consuetudinario consagrado inter alia, se extiende a las aguas interiores y al mar territorial de todo Estado, así como a su espacio aéreo por encima de su territorio.

4.8. El derecho de injerencia como medio de intervención a los Estados que transgredidos de los derechos humanos

Los Estados tienen que abstenerse de intervenir en asuntos internos y externos de terceros Estados. Pero, debido a que el término intervenir presenta bastantes variables dependiendo del empleo que se haga del mismo, el problema radica en el significado de la norma.

Se tiene que señalar primeramente que inclusive dentro del marco del derecho internacional general, el término intervenir tiene distintos alcances, debido a que por un lado se habla de un derecho de intervención, o sea de un derecho reivindicado por todos los Estados para brindar protección a sus ciudadanos, y por otra parte, se emplea el mismo término para la designación de la acción imperativa de un Estado que por medio de la amenaza o utilización de la fuerza busca la imposición de un particular punto de vista, sobre un asunto que es de competencia esencialmente doméstica.

El dominio reservado o jurisdicción interna estatal, es aquella en la cual las actividades que se llevan a cabo son de competencia del Estado y no se encuentran vinculadas o determinadas por el derecho internacional.

"Los Estados pueden libremente regular todos los asuntos que no se encuentren definidos por una norma del derecho internacional. Por ende, cualquier injerencia de terceros en este campo constituye una intervención ilícita".²³

Pero, el hecho mismo de que la frontera entre cuestiones de orden internacional y cuestiones de orden esencialmente internas no pueda ser establecida rigurosamente en las relaciones internacionales, se desprendió desde un principio en relación a las tesis opuestas entre las distintas organizaciones internacionales cuya tendencia es relativa a la ampliación de su campo de acción y de los Estados preocupados por la preservación del dominio reservado.

Los derechos humanos caen en principio dentro de la competencia nacional, no obstante que aceptan que la violación de los mismos se convierte en un interés internacional en el momento en que se adquieren relaciones entre la comunidad estatal.

En dicho sentido, una distinción tiene que ser llevada a cabo entre lo que puede ser una violación ocasional de los derechos humanos y lo que puede llegar a constituir una violación fundamental y sistemática que constituye una política oficial de un Estado, contraria a los principios de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

La expresión competencia nacional o jurisdicción doméstica se tiene que analizar partiendo de la base de que existen determinadas cuestiones que escapan de la esfera

²³ *Ibid.* Pág. 150.

del derecho internacional, en el sentido de que son los Estados soberanos quienes deciden si ese asunto tiene que reglamentarse de acuerdo al orden interno o conforme al orden internacional.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la definición clara del concepto de jurisdicción doméstica sigue siendo sin lugar a dudas la otorgada por la Corte Permanente de Justicia Internacional.

El término de jurisdicción doméstica indica las materias que cuando pudiendo encontrarse cerca de intereses de un único Estado, es decir, las materias en las cuales cada Estado, entonces es único soberano de sus decisiones.

La expresión del dominio reservado de cada Estado no es igual a la de dominio reservado de terceros Estados, pero tampoco es una constante en el tiempo, siendo esa extensión la que encuentra sus variaciones en función de la amplitud de los compromisos internacionales que adquiere cada Estado en un momento y tiempo determinados.

De ello, que sea prácticamente imposible establecer de una vez por todas cuáles materias en concreto son pertenecientes al campo exclusivo y reservado de los Estados, debido a que el conjunto de obligaciones convencionales van a diferir ampliamente entre Estados.

Es únicamente bajo el punto de vista del derecho internacional general que pueden ser descritos de forma más o menos aproximativa, cuáles son en principio las materias en las que los Estados se consideran tradicionalmente como soberanos en sus decisiones y ello bajo la reserva del desarrollo gradual del derecho consuetudinario en esos ámbitos.

Es de importancia cualquier discusión que pueda darse en lo relacionado al hecho de que dentro de un determinado sistema jurídico en donde la legítima defensa, individual o colectiva constituye la única posible derogación que pueda ser aportada a la prohibición del recurso a la utilización de la fuerza, debido a que carecería de todo sentido ponerse a discutir sobre la prohibición de utilizar la misma para decidir si es lícito o no intervenir en los asuntos que son de la competencia doméstica de los Estados.

Desde el momento en que el no uso de la fuerza es un principio categóricamente prohibido, el debate se encuentra cerrado.

Pero, si se persiste en el debate en cuanto a la intervención, es debido a que se está enfocando el problema, bajo una perspectiva radicalmente distinta.

Lo importante, es tener un pleno conocimiento en relación a si de manera independientemente el derecho inmanente a la legítima defensa, puede ser invocado dentro de su misma esfera.

Si la regla de no intervención debe conservar un interés autónomo, no puede ser posible más que a condición de incriminar comportamientos que son intrínsecamente lícitos, pero que la injerencia buscada va a corromper fundamentalmente.

El auge de los derechos humanos y el derecho humanitario por el otro, han sido las causales de que se desvaneciera la rigidez de las concepciones absolutistas y monolísticas, así como lo relacionado con el principio de la soberanía estatal.

Los Estados han buscado con ello tratar de convalidar el empleo de la fuerza, sosteniendo que se habían visto obligados por la necesidad de reaccionar ante violaciones graves a los derechos humanos.

Esa justificación de la intervención humanitaria ha sido invocada de manera explícita. Existen bastantes casos en los cuales se ha invocado, so pretexto de intervención, razones humanitarias para buscar el alcance de una cobertura jurídica.

En lo sucesivo a las violaciones masivas y sistemáticas, los derechos humanos llevados a cabo por algún Estado, ya no pueden ser tomados en consideración como un asunto de jurisdicción doméstica, sino como un asunto de jurisdicción internacional, debido a que no se contemplan únicamente violaciones graves de los derechos humanos, sino que inclusive se habla de un derecho de injerencia, para combatir sistemas políticos nacionales que se alejan del concepto de democracia y libertad.

El principio de conformidad es el que según el mismo, ningún Estado tiene el derecho de intervenir, de forma directa o indirecta y sea cual fuere el motivo, en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción doméstica de los Estados.

Lo anotado, se encuentra consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y ello no tiene que ocultar el hecho de que aquellos asuntos que se califican como esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, no pueden sino hacer referencia a un problema que por su naturaleza cuenta con un perfil de excelencia.

La jurisprudencia internacional ha dejado bien claro que el contenido de ese dominio reservado va a depender de las mismas necesidades de la vida internacional, y su expresión puede claramente encontrarse en el desarrollo del derecho internacional positivo, y en función de su interpretación por los órganos judiciales o de arbitraje de conformidad con el caso.

El derecho de los individuos y de las minorías se encuentra siendo, cada vez más objeto de una importancia mayor en el derecho internacional, al lado del derecho de los gobiernos y los Estados.

El derecho a la autodeterminación no puede por ninguna motivación transformarse en un derecho de los gobiernos a la disposición y destino de la ciudadanía.



Los pactos internacionales suscritos por Guatemala, han intentado sin duda crear un sistema de derechos humanos, garantías individuales o libertades públicas. Pero, únicamente tiene sentido la búsqueda de bases para la creación en la realidad de un sistema viviente, en caso de que no existe. Ello, supone también de forma necesaria y simultánea, denuncias dentro del orden jurídico y con respeto a su funcionamiento real.

El funcionamiento normal de la democracia política, cuando ocurre, no ha garantizado automáticamente, una paralela y consecuente democratización de la administración, ni un respeto generalizado de las libertades públicas y derechos individuales, sea por la administración o por los particulares entre sí, ni la vigencia interna de los tratados suscritos solemnemente ante la comunidad internacional.

Los derechos humanos implican obligaciones a cargo del gobierno. El es el responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos. Las ofensas a la dignidad de la persona pueden tener distintas fuentes, pero no todas configuran, técnicamente, violaciones a los derechos humanos.

La nota característica de las violaciones a los derechos humanos es que ellas se cometen desde el poder público o gracias a los medios que éste pone a disposición de quienes lo ejercen, siendo fundamental el análisis jurídico del derecho de injerencia como facultad de intervención a los Estados transgresores de los derechos humanos.



CONCLUSIONES

1. A pesar del progreso del derecho internacional en el derecho de injerencia, existen situaciones que se conocen como crisis humanitarias en las cuales es el mismo Estado el que produce violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos por parte de agentes o grupos privados, a veces con la anuencia y complicidad de las fuerzas del orden público.
2. En materia de protección a los individuos, ningún país puede considerarse aislado, ni escudarse en una pretendida soberanía absoluta para su permanencia impasible frente a las crisis humanitarias o a violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos en su mismo territorio por parte de agentes o tropas del mismo Estado o mediante grupos armados irregulares de cualquier naturaleza.
3. No se aportan respuestas a las situaciones de crisis humanitarias y ello reviste un elevado grado de complejidad para el derecho internacional, ni tampoco se toma en consideración la necesidad de aportes y asistencia a las víctimas de esas crisis en situaciones de asedio, persecución y epidemias, para que sean constatados los esfuerzos por la configuración del derecho de injerencia.



4. Las dificultades para la aplicación de un derecho o deber de injerencia frente a las crisis humanitarias han marcado la evolución del concepto hacia la asunción de una responsabilidad colectiva, debido a las violaciones masivas realizadas por Estados transgresores a los derechos humanos, no permitiendo el diseño de nuevas estrategias para el fortalecimiento de la protección de las poblaciones.



RECOMENDACIONES

1. Que la Corte Internacional de Derechos Humanos, señale que a pesar del progreso del derecho internacional en materia del derecho de injerencia, se presentan situaciones como las crisis humanitarias en las que el mismo Estado es producto de violaciones a los derechos humanos por parte de agentes o grupos privados con anuencia en ocasiones de las fuerzas de orden público.
2. La Amnistía Internacional, debe encargarse de indicar que en materia de protección a los individuos, ningún país se puede considerar aislado, ni tomar en cuenta una soberanía absoluta para permanecer impasible frente a crisis humanitarias o a violaciones graves derechos humanos en su territorio por parte de los agentes o tropas del mismo Estado o a través de cualquier naturaleza.
3. Es necesario que el Comité de Derechos Humanos, indique que no se aportan respuestas a situaciones de crisis humanitarias y ello reviste un elevado grado de complejidad para el derecho internacional, ni se toma en consideración la necesidad de asistencia a las víctimas de esas crisis, para que se puedan constatar los esfuerzos y así configurar el derecho de injerencia.



4. Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), determine las dificultades para aplicar un derecho o deber de injerencia frente a las crisis humanitarias, las cuales han marcado la evolución del concepto hacia la asunción de responsabilidades colectivas, debido a violaciones realizadas por Estados transgresores a los derechos humanos.



BIBLIOGRAFÍA

ARA PINILLA, Ignacio. **La semántica de los derechos humanos**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1990.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho internacional público**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1983.

BARRENO MÉNDEZ, Julio Enrique. **Derecho internacional público**. Madrid, España: Ed. Zavalía, 2000.

BUEGENTHAL, Thomas. **Derechos humanos**. México, D.F.: Ed. Gernika, 1946.

CRANSTOM, Mauricio. **Los derechos humanos**. Chiapas, México: Ed. Crale, 1973.

DIEZ DE VELASCO, Mario Alejandro. **Instituciones del derecho internacional**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 2005.

GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia. **Guía para el conocimiento de los elementos de derecho internacional público**. Barcelona, España: Ed. La Ley, 2003.

HALAJCZUK BOHDAN, Esther Vanesa. **Derecho internacional público**. Madrid, España: Ed. Ediar, 1999.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Luis Eduardo. **Derecho internacional público**. Madrid, España: Ed. Fundación de Cultura Universitaria, 1989.

MARTENS, Federico. **Tratado de derecho internacional**. Madrid, España: Trotta, 1989.

MIAJA MORENO, José Adolfo. **Introducción al derecho internacional público**. Madrid, España: Ed. Atlas, 1974.



PRIETO SANCHIS, Luis. **Estudio sobre derechos humanos**. Valencia, España: Ed. Debate, 1990.

RAMÍREZ NOVOA, Ezequiel. **Derecho internacional público**. Lima, Perú: Ed. Amaru Editores, 1992.

ROUSSEAU, Carlos. **Derecho internacional público**. Barcelona, España: Ed. Ediciones Ariel, 1987.

RUÍZ, Miguel. **Los derechos humanos**. Madrid, España: Ed. Instituto de derechos humanos, 1990.

VERDROS, Alfredo. **Derecho internacional público**. Madrid, España: Ed. Aguilar, 1974.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.